



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

MAESTRÍA EN FISCAL

**“LOS EXCESOS DE LAS REVISIONES FISCALES DEL ARTÍCULO 59
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PERSONAS
FÍSICAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
“MAESTRO EN FISCAL”.**

P R E S E N T A

HÉCTOR BOURGET ONTIVEROS

A S E S O R :

JOSÉ BECERRIL LEAL

Morelia, Michoacán, Agosto de 2018.

AGRADECIMIENTOS

A Dios pues cada aspecto de mi vida lo he dedicado a él, soy producto de las obras de mi creador.

A mi amada esposa Marcela Cristina Sánchez Mendoza, quien con su apoyo incondicional, desvelos y ser mi compañera no solo de vida sino también de aula, gracias pues ésta vida es más cómoda a tu lado.

A mis queridos profesores quienes me guiaron por el camino del conocimiento y me permitieron aprenderles no sólo el ámbito de la maestría sino los seres humanos tan maravillosos que son, gracias por todo el conocimiento que me brindaron, pues marcaron mí vida con sus meras presencias; les agradeceré eternamente el tesoro de su amistad.

A mí amado padre Dr. Fernando Héctor Bourget Pietrasanta, por su ejemplo, enseñanzas y consejos por enseñarme que en esta vida se viene a encontrar la felicidad y que la vida misma es un lienzo en donde cada momento podrá ser una pincelada, a veces con colores muy nítidos y brillantes, otras veces más oscuros, grises, pero todos los debemos vivir y aprender de ellos, también me enseñaste que debo fijarme metas y jamás perderlas de vista, como es el alcanzar el grado de “maestro”. Por ti padre!.

A mí amada madre María del Refugio Ontiveros Flores, por mostrarme el camino correcto en esta vida pues gracias a sus cuidados, amor, y regaños conseguí ser lo que soy ahora, me enseñaste a tener carácter para tomar decisiones, a ser un buen hombre de principios, cargaste mi espíritu con grandes valores, aprendí que las personas no son dinero y que el hacer bien mi trabajo me dará mejores satisfacciones. Te amo.

A mi suegra y segunda madre, la Sra. Rosa Alicia Mendoza Orozco a quien de cariño le he dicho “mamá Licha”, a quien desde que conozco me ha brindado su cariño, gracias por hacerme sentir como otro hijo suyo.

A mis queridos hermanos y compadres L.C.T.C. Fernando Bourget Ontiveros e Itzy Sofía Yunuén Ordoñez Ruiz que han colmado de alegría, amor, cantos, candor, lealtad, y cariño mi vida, porque con su amor mi vida se llena de colores tan vívidos y cuyas matices producen el encanto en mi alma, gracias.

A mis queridos hermanos y compadres DRA. Ivonne Bourget Ontiveros y DR. Armando Benítez Cabrera por todo el apoyo incondicional que siempre me han brindado, tanto en las buenas como principalmente en las malas, por sus preocupaciones y desvelos, por las risas, pero sobre todo, por el grande amor que me profesan todos los días, y por permitirme ser el segundo papá de mí angelito.

A mí querida cuñada DRA. MARIA ALICIA SANCHEZ MENDOZA, quien con su carácter tan ejemplar, su vasto conocimiento y sobre todo su cariño tan sincero y puro, entinta mi vida.

A mis compadres Verónica Vatzí Sánchez Mendoza y José Ángel Guillermo Ramos Pérez por el cariño tan grande y la confianza que han depositado en mí.

A mi entrañable y querido amigo y cuñado DR. Daniel Jorge Sánchez Mendoza, por la amistad, el cariño y respeto que desde siempre me has dado.

A mis sobrinos “*Bourgetitos*” Sofía Charlot, Fernando Antoane, Leonardo André, y Héctor Armando; porque los amo excesivamente, gracias por permitirme gozarlos y vivir mi segunda niñez al lado de ustedes, recuerden “*El tío siempre debe ganar...*” esa es la ley.

A mis sobrinos “*Marcelitos*” Ángel Mauricio, Vatzí, Pablo Arturo, Daniela y Andrés por su amor, simpatía, risas, inocencia y cariño que siempre me han dado y por ser cómplices de un sin fin de vivencias y salidas, los adoro.

A mis amigos y compañeros de maestría, con los que compartí 2 dos grandiosos años de mi vida, conocí personas muy valiosas y todos y cada uno de ellos guardará siempre un espacio en mi corazón.

INDICE

| | |
|---|----|
| AGRADECIMIENTOS | 1 |
| THE EXCESSES OF REVISIONS OF ARTICLE 59 FRACTION III OF THE FISCAL CODE OF THE FEDERATION TO PHYSICAL PERSONS IN THE STATE OF MICHOACAN. | 8 |
| RESÚMEN: | 8 |
| ABSTRACT | 9 |
| Palabras clave:..... | 10 |
| Keywords..... | 10 |
| INTRODUCCIÓN | 10 |
| LOS EXCESOS DE LAS REVISIONES DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. | 15 |
| CAPÍTULO 1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN..... | 15 |
| 1.1.- INVESTIGACIÓN | 15 |
| 1.2.- MÉTODO | 15 |
| 1.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 15 |
| 1.4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:..... | 19 |
| 1.4.1.- OBJETIVO GENERAL..... | 19 |
| 1.4.2.- OBJETIVOS PARTICULARES..... | 19 |
| 1.4.3.- OBJETIVO ESPECÍFICO. | 21 |
| 1.5.- Pregunta de Investigación..... | 21 |
| 1.6.- ¿Cuál es la afectación que resiente un particular por la actuación excesiva de la autoridad fiscal tutelada en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación al determinar como ingresos omitidos o presuntos los depósitos bancarios efectuadas a su cuenta personal o de ahorro? | 21 |
| 1.7.- Pregunta específica..... | 21 |
| 1.8.- JUSTIFICACIÓN | 22 |
| 1.9.- CAUSA Y EFECTO | 24 |
| CAUSA..... | 24 |
| EFECTO | 25 |
| 1.10.- VIABILIDAD O FACTIBILIDAD. | 26 |
| 1.11.- DELIMITACIÓN ESPACIAL | 26 |

| | |
|--|----|
| 1.12.- MATRIZ DE CONGRUENCIA METOLÓGICA | 27 |
| 1.13.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS | 33 |
| CAPITULO II | 35 |
| 2.- MARCO HISTÓRICO | 35 |
| 2.1.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS..... | 35 |
| 2.1.1.- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS: | 35 |
| 2.1.2.- LAS ORDENANZAS DE BILBAO | 36 |
| 2.1.3.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812..... | 36 |
| 2.1.4.- SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN:..... | 37 |
| 2.1.5.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, DE 23 DE FEBRERO DE 1823..... | 37 |
| 2.1.5.- CONSTITUCIÓN DE 1824 (corte religioso)..... | 38 |
| 2.1.6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857..... | 40 |
| 2.1.7.- LEYES DE REFORMA..... | 40 |
| 2.1.8.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICCANOS DE 1917 QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857 | 41 |
| 2.2.- DE LA INVOLABILIDAD | 42 |
| 2.3.- REFORMA CON RUMBO A LOS DERECHOS HUMANOS..... | 42 |
| 2.4.- TEXTO VIGENTE DE LA OBLIGACIÓN AL PAGO DEL TRIBUTO y los ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL..... | 45 |
| 3.1.- LA MERCANTILIDAD EN EL ÁMBITO FISCAL | 49 |
| 3.1.1.- LOS ACTOS DE COMERCIO | 49 |
| 3.1.2.- EL DEPÓSITO BANCARIO | 51 |
| 3.1.3.- DE LA VIGENCIA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS | 52 |
| 3.1.4.- DERECHOS HUMANOS Y LOS DEPÓSTOS BANCARIOS | 54 |
| 3.1.5.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO | 56 |
| 3.1.6.- ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO | 58 |
| 3.1.7.- PRINCIPALES OPERACIONES EFECTUADAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS | 58 |
| 3.2.- DE LOS INGRESOS Y DEDUCCIONES | 59 |
| 3.2.1.- INGRESO | 60 |
| 3.2.2.- INGRESO ACUMULABLE | 61 |

| | |
|--|-----|
| 3.2.3.- CONCEPTO FISCAL Y CONTABLE DE INGRESO | 62 |
| 3.2.4.- DEDUCCIÓN..... | 62 |
| 3.2.5.- DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES | 63 |
| 3.2.6.- DEDUCCIONES INDEBIDAS Y FALSAS..... | 65 |
| 3.2.7.- DEDUCCIÓN AUTORIZADA | 66 |
| 3.2.8.- DEDUCCIONES PERSONALES | 66 |
| 3.2.9.- CRITERIO DEL SAT RESPECTO DE LAS DEDUCCIONES | 67 |
| 3.3.- EL DEPÓSITO BANCARIO Y LA FISCALIDAD..... | 68 |
| 3.3.1.- EFECTOS FISCALES DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS | 68 |
| 3.3.2.- LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, LA RUPTURA DEL SECRETO BANCARIO | 69 |
| 3.3.3.- EL SECRETO BANCARIO | 72 |
| 3.4.- DEPÓSITO BANCARIO CONTRA EROGACIONES E INGRESOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 76 |
| 3.4.1.- DEPÓSITOS BANCARIOS Y EROGACIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 76 |
| 3.4.2.- CRITERIO RELEVANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE DEPÓSITOS Y EROGACIONES..... | 77 |
| 3.5.- LA PROTECCIÓN DE DATOS, COMO DERECHO HUMANO | 81 |
| 3.5.1.- ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS? | 82 |
| 3.5.2.- NUEVOS CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD..... | 85 |
| 3.5.3.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD | 87 |
| 3.5.4.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. | 87 |
| 3.5.5.- DATOS PERSONALES | 88 |
| 3.5.6.- COMO PROTEGER LOS DATOS PERSONALES | 92 |
| 3.6.- DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN | 95 |
| 3.6.1.- Protección de datos como derecho humano..... | 95 |
| 3.6.2.- DERECHOS “ARCO” | 96 |
| 3.7.- FACULTADES DE COMPROBACIÓN | 96 |
| 3.7.1.- VISITA DOMICILIARIA | 98 |
| 3.7.2.- VISITA DOMICILIARIA SOBRE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES | 99 |
| 3.7.3.- REVISIÓN DE GABINETE..... | 100 |

| | |
|---|-----|
| 3.7.4.- REVISIÓN O VERIFICACIÓN DE DICTÁMEN..... | 100 |
| 3.7.5.- VERIFICACIÓN DE TRANSPORTE..... | 101 |
| 3.7.6.- VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA | 101 |
| 3.7.7.- VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA | 102 |
| 3.7.8.- DISCREPANCIA FISCAL | 104 |
| 3.7.9.- REVISIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | 105 |
| 3.7.10.- ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTIVIDADES INEXISTENTES | 109 |
| 3.7.11.- Interpretación del Artículo 59 FRACCIÓN III CFF | 112 |
| 3.8- ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III DEL CFF | 126 |
| 3.9.- DERECHO SANCIONADOR | 132 |
| 3.9.1.- INFRACCIONES | 133 |
| 3.9.2.- ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES:..... | 135 |
| 3.9.3.- SANCIONES..... | 136 |
| 3.9.4.- DELITOS | 137 |
| 3.9.5.- EL DERECHO PENAL FISCAL | 137 |
| 3.9.6.- LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL | 139 |
| 3.9.7.- RESPONSABILIDAD PENAL FISCAL..... | 140 |
| 3.9.8.- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS EN MATERIA FISCAL | 142 |
| 3.9.9.- LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS FISCALES..... | 143 |
| 3.9.10.- DENUNCIA DE PROBABLES DELITOS | 144 |
| 3.9.11.- SOBRESEIMIENTO, LIBERTAD PROVISIONAL Y REDUCCIÓN DE LA CAUCIÓN. | 144 |
| 3.9.12.- RESPONSABILIDAD PENAL FISCAL DE TERCEROS | 144 |
| 3.9.13.- CADUCIDAD EN MATERIA PENAL FISCAL..... | 146 |
| 3.9.14.- DIFERENCIAS ENTRE INFRACCIONES Y DELITOS..... | 146 |
| 3.10.- LA PRODECON y LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE | 147 |
| 3.10.1.- LA PRODECON | 147 |
| 4.1.- CASO PRÁCTICO | 150 |
| 4.1.1.- PRIMER CASO.- DETERMINACIÓN POR DEPÓSITOS BANCARIOS POR EL EJERCICIO FISCAL 2014 DOS MIL CATORCE A PERSONA FÍSICA. | 150 |
| PLANTEAMIENTO: | 150 |

| | |
|---|-----|
| DATOS:..... | 150 |
| COMENTARIO:..... | 152 |
| FUNDAMENTO: | 152 |
| IMÁGEN | 153 |
| 4.1.2.- SEGUNDO CASO.- DETERMINACIÓN POR DEPÓSITOS BANCARIOS POR EL EJERCICIO FISCAL 2012 DOS MIL DOCE A PERSONA FÍSICA. | 153 |
| PLANTEAMIENTO: | 153 |
| DATOS:..... | 153 |
| COMENTARIO:..... | 155 |
| FUNDAMENTO: | 156 |
| IMÁGEN | 156 |
| CONCLUSIONES:..... | 158 |
| PROPUESTAS:..... | 161 |
| Bibliografía | 163 |

LOS EXCESOS DE LAS REVISIONES DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

THE EXCESSES OF REVISIONS OF ARTICLE 59 FRACTION III OF THE FISCAL CODE OF THE FEDERATION TO PHYSICAL PERSONS IN THE STATE OF MICHOACAN.

RESÚMEN:

Todos los contribuyentes sean personas físicas o morales pueden ser usuarios financieros al obtener de una Institución Bancaria el beneficio de las tarjetas de crédito o débito; por lo que podrán depositar dinero en efectivo o por transferencia bancaria, en sus respectivas cuentas bancarias; sin embargo, en este trabajo se abordará a las personas físicas a fin de comprender que actualmente ese tipo de actos supera en creces las hipótesis contenidas en la normatividad fiscal que faculta a dichas autoridades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que dimanen del artículo 31 fracción IV constitucional, produciendo así una afectación patrimonial y procesal al particular.

El problema estriba cuando la Autoridad fiscal, detecta que el contribuyente percibió una cantidad específica en su cuenta bancaria, y no declaró el ingreso al Fisco, y el resultado es: **la presunción de ingresos**, robusteciendo tal criterio mediante la exigencia de la autoridad por la revisión a las cuentas bancarias del contribuyente, derivada de la información proporcionada por la Institución de Crédito que otorgue a la Autoridad Fiscal.

Tales situaciones, producen la inconformidad de los contribuyentes para el pago de dicha obligación y en ocasiones han argumentado que la aplicación del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación se contrapone con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sosteniendo dicho argumento en que *resulta ilegal e inconstitucional que si la cantidad depositada no*

excede del máximo previsto en dicha norma tributaria, se aplique aquella medida impositiva al particular, cuando conforme al principio “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”, no puede aplicarse una ley que produce “antinomia” con otra en su aplicación, y en un mismo grado de jerarquización normativa, por lo que al considerar que no se aplica dicho precepto se imposibilita la defensa del contribuyente.

Por lo que se refiere a la forma propuesta por el suscrito para el análisis del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse once parámetros que a mi criterio son idóneos para producir una adecuada defensa, los cuales serán dilucidados en el transcurso del desarrollo del presente trabajo.

ABSTRACT

All taxpayers are natural or legal persons can be financial users when obtaining from a Banking Institution the benefit of credit or debit cards; So that they can deposit money in cash or by bank transfer, in their respective bank accounts; However, this paper will deal with natural persons in order to understand that currently such acts are far in excess of the hypotheses contained in the tax legislation that empowers those authorities to verify compliance with the tax obligations arising from Article 31 Constitutional fraction IV, thus producing a patrimonial and procedural.

The problem is when the Tax Authority detects that the taxpayer received a specific amount in their bank account, and did not declare income to the Treasury, and the result is: presumption of income, strengthening that criterion through the authority's demand for the Revision to the taxpayer's bank accounts, derived from the information provided by the Credit Institution granted to the Fiscal Authority.

Such situations lead to non-compliance by taxpayers for the payment of such obligation and have sometimes argued that the application of article 59, fraction III of the Fiscal Code of the Federation, is in conflict with the provisions of article 90 of the Tax Law *Renta*, holding that argument that it is illegal and unconstitutional that

if the amount deposited does not exceed the maximum provided for in said tax rule, that tax measure is applied to the individual, when according to the principle "where there is the same reason must exist the same provision" , A law that produces "antinomy" with another in its application, and in the same degree of normative hierarchy, can not be applied, reason why when considering that it does not apply said precept is impossible the defense of the taxpayer.

With regard to the form proposed by the subscriber for the analysis of article 59, section III of the Fiscal Code of the Federation, eleven parameters that in my opinion are suitable to produce an adequate defense, which will be elucidated in the course Of the development of the present work.

Palabras clave:

Facultades de comprobación, orden de visita, depósitos bancarios, ingresos, presunción de ingresos, deducciones autorizadas, deducibilidad, derecho humano, obligación fiscal, mercantilidad.

Keywords

Faculties of verification, Visit order, Bank deposits, income, Presumption of income, authorized deductions, Deductibility, Human right, Tax liability, Mercantilism.

INTRODUCCIÓN

Una de las principales preocupaciones actuales de los contribuyentes, tanto persona física como persona moral de la relación jurídico-tributaria, es el depositar en su cuenta bancaria (sin especificar sea de ahorro, crédito, etcétera), cualquier cantidad en efectivo proveniente de cualquier acto ajeno, incluso, a su giro comercial; situaciones que acontecen dados los nuevos parámetros de interpretación que toma la Autoridad fiscal respecto de los depósitos bancarios y cuya cantidad que amparen será considerada por el Estado como un ingreso presunto o presuntivo, desatendiendo los parámetros de su mercantilidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Servicio de Administración Tributaria (SAT), tiene la potestad de revisar, de los contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando presuntamente el particular no hubiere cumplido ni en tiempo ni en forma legal; el problema estriba cuando hacienda comienza a notificar a cada particular invitaciones que podrán trascender a requerimientos de impuestos por ejercicios fiscales determinados; es decir, la Autoridad Fiscal revisa los depósitos que reciben los particulares en sus respectivas cuentas y les notifica la ausencia de pago del referido impuesto, invitando al contribuyente a pagar una carga tributaria.

En este trabajo, se va a dilucidar en **primer lugar**, que las cualidades ejercidas por la Autoridad Fiscal, hablando en términos procesales sobre las facultades de comprobación con que cuentan y que se enuncian en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en sus múltiples fracciones, no prevé ésa otra facultad de comprobación cuya determinación y revisión resultan excesivas y arbitrarias pues no contienen ningún documento que, previo a cometer el acto de molestia, les haya facultado para un proceder de esa naturaleza, tal como lo exigen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en relación con los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación; en **segundo lugar**, que la invitación pronunciada por dicho órgano fiscalizador le asemejan la calidad jurídica de resolución administrativa y con ello la obligatoriedad no es de conciliar o permitir al contribuyente se defienda, sino de exigir el cumplimiento de un pago ya cuantificado, considerando que ya es el definitivo; en **tercer lugar**, cuando la autoridad fiscal arroja una cantidad y la exige, por conducto de invitación al contribuyente, lo priva del otorgamiento de un término legal para poder defenderse o desvirtuar las aseveraciones de la autoridad fiscal, vulnerando el derecho humano de seguridad jurídica en su vertiente específico de garantía de audiencia; es decir, ser **“oído y vencido en juicio”**; en **cuarto lugar**, la cantidad que menciona y notifica la Autoridad Fiscal al contribuyente no permite la deducibilidad, a pesar que el deducir es considerado como derecho humano permitido para todo contribuyente; en **quinto lugar**, la autoridad fiscal no

menciona ningún procedimiento que haya efectuado en contra del contribuyente y por el cual, haya concluido la autoridad fiscal, que dicho contribuyente hizo un depósito bancario que no encuadra en su contabilidad y por ende, que se trata de un ingreso presuntivo; en **sexto lugar**, la determinación sancionadora de la Autoridad Fiscal, tampoco prevé los parámetros que debe utilizar para poder sancionar al contribuyente por dicha omisión; en **séptimo lugar**, tampoco menciona en ningún apartado la fórmula aritmética que empleó la autoridad fiscal, para llegar a la conclusión de que una persona que efectuó un depósito en su cuenta bancaria, su sumatoria y aplicación de las formulas fiscales, dará por resultado la cantidad que exige el Fisco del contribuyente; en **octavo lugar**, el acto de la autoridad afecta el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, dado que la potestad fiscalizadora que concede la norma fiscal y que ejerce dicha Autoridad Fiscal fue promulgada posterior a los depósitos que revisa; en **noveno lugar**, porque de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta segundo párrafo, mientras no se exceda el tope previsto en dicho cuerpo normativo, no puede la autoridad requerir de una cantidad determinada que no exceda el mínimo, atendiendo a la interpretación teleológica y gramatical de dicho numeral; en **décimo lugar**, no manifiesta en ningún momento si el contribuyente podrá recurrir a medios de defensa como sería el recurso de revocación o el juicio de nulidad, según sea el caso; y por último, en **décimo primer lugar**, no concede término para impugnación, sólo pago, dejando indefenso al contribuyente en todo momento.

Situaciones omisas por dicha autoridad que no atienden ni al principio de razonabilidad ni mucho menos al "*Test de Proporcionalidad*" –hoy en día exigido por convencionalidad y bajo el amparo de la jurisprudencia nacional e internacional pronunciada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por virtud de las cuales se obliga a todas las Autoridades en el marco de sus respectivas competencias, a respetar proteger y promover los derechos humanos-, así como tampoco ningún criterio de razonabilidad, afectando entonces no sólo el derecho fundamental de la legítima defensa que pudiera tener todo contribuyente

en esta situación de hecho, pues lo deja en completo estado de indefensión al particular; y al ser una cantidad que arroja quizás al azar, atenta la proporcionalidad y legalidades fiscales. Incluso, afecta la protección de datos personales considerando la economía del particular como un dato personal materia de derechos humanos.

Es decir, que las hipótesis previstas por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación produce la vulneración prevista en los artículos 96 (declaración mensual) y 152 (declaración anual), ambos dispositivos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, para poder considerarse correctas las cantidades que arroja la Autoridad Fiscal al contribuyente por la revisión de los depósitos bancarios, es indispensable que se pueda conocer en forma técnica y por un conocedor de la materia; en este caso, es por medio de la prueba pericial contable, situación que no trasciende en las revisiones que levanta el Fisco dado que no demuestra las cualidades de sus determinaciones económicas a cargo del contribuyente.

Situaciones todas ellas que serán dilucidadas en este trabajo con la finalidad de apreciar todo el panorama fiscal del depósito bancario y poder formular una adecuada defensa fiscal en contra de actos arbitrarios que no atienden las disposiciones legales aplicables para tales actos de comercio.

CAPITULO

1

METODOLOGÍA

LOS EXCESOS DE LAS REVISIONES DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

CAPÍTULO 1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.1.- INVESTIGACIÓN

La investigación que se emplea es cualitativa, pues se enfoca esencialmente a comprender y profundizar el contexto, en un ambiente natural en relación directa con los planteamientos de esta investigación. Razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en este trabajo, que tienen connotación en la “praxis”.

1.2.- MÉTODO

Síntesis, analítico, estudio jurisprudencial, observación y bibliográfico.

La metodología que se emplea para robustecer el presente trabajo, se basa esencialmente en conocimiento procesal fiscal, información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de normas fiscales vigentes y que apoyarán para especificar las afectaciones que se originan por este tipo de acto de molestia.

1.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante a publicación en el Diario Oficial de la Federación con data 1º primero de Octubre del año 2007 dos mil siete, se adiciona al Código Fiscal de la Federación una facultad comprobatoria controversial que se incluye dentro del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación el cual sigue estando Vigente.

Dicha revisión fiscalizadora, está dirigida a considerar los depósitos bancarios efectuados por los particulares en sus cuentas bancarias personales, como ingresos omitidos sin considerar elementos sustanciales tanto de los propios depósitos bancarios, como de la facultad fiscalizadora; es decir, para que dicha Facultad de Comprobación producida por la Autoridad Fiscal se encuentre dentro

de los parámetros de legalidad, es indispensable considerar los elementos materiales de los depósitos bancarios como actos de comercio tutelados por el artículo 75 del Código de Comercio desde su naturaleza mercantil o bancaria, también, para que pueda revisar dicha autoridad debe existir un documento que la faculte, partiendo en este supuesto de que no existe ninguna Orden de visita previa al acto de molestia; así como suponer que la Invitación notificada al particular donde le mencionan los depósitos bancarios que se considerarán ingreso presunto al parecer tiene su carácter de resolución y puede producir crédito fiscal; por lo que no da cabida a la defensa del contribuyente intra-procesal para desvirtuar lo argüido por el Fisco; al arrojar una cantidad determinada y exigir su pago, tampoco hay índice de deducibilidad; no se aprecia en ningún momento el tipo de procedimiento que empleó la autoridad fiscal ni en qué supuestos podrá sancionar al contribuyente; la autoridad no es específica en mencionar que fórmula utilizó para determinar dicha cantidad; no se prevé si el aplicar una norma a supuestos del pasado se afecte o no la Irretroactividad de la ley como máxima general de la aplicación de las normas; aún y cuando la cantidad que mencione el fisco no sobrepase el tope previsto en el 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y decide simplemente aplicar excesivamente a cualquier particular y sobre cualquier cantidad; y NO PERMITE MEDIOS DE DEFENSA por lo que el particular en todo momento estará en completo estado de indefensión.

Prosiguiendo con el problema que se plantea, dentro del Código Fiscal de la Federación en su arábigo 59 fracción III, se enuncian algunos requisitos que deben considerarse por la Autoridad Fiscal para poder considerar los depósitos bancarios como ingresos omitidos, sin embargo, la autoridad revisa y determina una cantidad proveniente de una facultad revisora, sin estar precisada dicha facultad dentro del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que habla de las facultades de la Autoridad Fiscalizadora.

En la actualidad, los elementos para poder defender tal inconsistencia legal, quedan a la interpretación del recurrente del medio de impugnación el cual podrá

ser promovido bajo medios de control de legalidad o bien, de control de constitucionalidad, verbigracia: el amparo en sus dos apariciones.

El problema que planteo resulta entonces de suma importancia, dado que hoy en día, la Autoridad Fiscal ya está notificando a los contribuyentes la existencia de ingresos omitidos provenientes de depósitos bancarios cuya excusa radica en mencionar que detectó (sin mencionar procedimiento), depósitos en efectivo en el ejercicio fiscal “equis” (dentro de los límites y términos de sus facultades de comprobación), y posteriormente arroja una cantidad demasiado específica ya actualizada y por obvias razones, excesiva.

Mencionando que tomó en consideración la fórmula planteada en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fórmula y cantidad que omiten la fórmula para la determinación del pago del Impuesto anual la cual es la siguiente:

| | |
|-----|-------------------------------|
| | Ingreso acumulable |
| (-) | deducciones autorizadas |
| (-) | <u>deducciones personales</u> |
| (=) | base para el impuesto |
| (-) | límite inferior |
| (x) | Porcentaje límite inferior |
| (+) | <u>Cuota fija</u> |
| (=) | Impuesto a pagar |
| (-) | pagos provisionales |
| (-) | <u>retenciones ISR</u> |
| (=) | SALDO A CARGO O A FAVOR |

Es decir, no está permitiendo tampoco que el contribuyente pueda deducir cantidades a los ingresos, y lo que está contestando dicha Autoridad es “*que está dentro de sus facultades de comprobación*”, aún y cuando no existe ningún documento que les faculte hacer tal revisión o bien, tampoco existe ningún término establecido de la supuesta revisión que busca amparar la Autoridad en dicho documento. Y, por otra parte, cabría analizar si la obligación mercantil ya fenecida pudiera producir efectos fiscales.

¿Acaso el particular debe cumplir con la exigencia del cobro de una contribución que, de acuerdo a su naturaleza mercantil ya no existe, pero sin considerar dicho

elemento propio de dicho acto de comercio, le considera que es puramente fiscal y en cuyo caso, no tendrá un término ni de caducidad ni de prescripción, salvo en sus facultades de comprobación, más no en el acto propio? Sabemos que de acuerdo al ámbito de competencia de las normas o su aplicación espacial, se deben incluso atender la norma que tenga aplicación por primacía y posteriormente sea en supletoriedad o bien, porque así lo mencione el propio ordenamiento.

1.4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.4.1.- OBJETIVO GENERAL

Conocer la importancia de la determinación de ingresos omitidos derivado de una facultad excesiva por parte del Fisco la cual consiste en una verificación a las cuentas del contribuyente, sin que exista orden previa a la facultad fiscalizadora y que incluso no atiende los parámetros procesales ni mercantiles dada la naturaleza jurídica de los depósitos bancarios, proponiendo en su momento, los elementos a considerar para implementar una adecuada defensa fiscal en contra de tales ingresos omitidos provenientes del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, resaltando la importancia y trascendencia de las determinaciones que la Autoridad Fiscal actualmente notifica a los contribuyentes aún y cuando carecen de sustentabilidad para poder ser exigidos por dicha Autoridad Fiscal pueden producir consecuencias sancionadoras como es la imposición de un crédito fiscal que dimana de un depósito en cuenta bancaria.

Orientar hacia una cultura jurídica que alcance un Estado de Derecho bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, justicia y equidad, a fin de mejorar las condiciones económicas de la sociedad contributiva.

1.4.2.- OBJETIVOS PARTICULARES

Entender la concepción y naturaleza jurídica de los depósitos bancarios bajo la Autonomía del Derecho Mercantil y Bancario.

Considerar los elementos que deben satisfacer las órdenes de visita como primer acto de verificación para efectuar una facultad de comprobación.

De forma insoslayable, atender la calidad legal de un depósito bancario como norma de carácter general tutelada bajo el resguardo de los derechos humanos en su derivación de protección de datos personales.

Analizar la calidad legal que contienen las cartas invitación y los requerimientos producidos por el Fisco que contienen la cantidad que por depósitos bancarios le cobra impuesto al contribuyente y lo considera como presunción de ingresos.

Atender los términos legales que contienen las normas fiscales para que el contribuyente pueda desvirtuar sus aseveraciones bajo el principio de seguridad jurídica en su vertiente específica de “audiencia”.

Conocer el panorama general y personal del ingreso así como los elementos materiales y personales que los componen, especificando su prosperidad normativa.

Comprender las deducciones desde la óptica constitucionalista del nuevo paradigma de derechos humanos.

Prejuizar si la revisión de los ingresos presuntos u omitidos provenientes de depósitos bancarios, cumplen con las reglas procesales de ser parte de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal.

Catalogar si bajo las teorías cualitativa, cuantitativa y legislativa, la conducta producida por un particular respecto de un depósito bancario podrá considerarse como un acto que deba sancionarse o si puede ser estudiada bajo el carácter de delito.

Analizar si la fórmula empleada por la autoridad fiscal es la correcta, tomando en cuenta los ingresos y las deducciones y respectivas.

Atendiendo al principio de retroactividad, si es procedente la aplicación de una norma actual a un acto pasado, apreciando su respectiva afectación.

Cualificar el mínimo y máximo exigido por la Autoridad para catalogar un depósito bancario como ingreso omitido.

Analizar la mejor estrategia de defensa tomando en cuenta 11 puntos importantes que servirán para que el contribuyente pueda defenderse.

1.4.3.- OBJETIVO ESPECÍFICO.

Demostrar que la actuación revisora de la autoridad fiscal al ser excesiva, produce el detrimento patrimonial del contribuyente y que pudiera actualizar incluso una sanción desproporcional.

1.5.- Pregunta de Investigación.

1.6.- ¿Cuál es la afectación que resiente un particular por la actuación excesiva de la autoridad fiscal tutelada en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación al determinar como ingresos omitidos o presuntos los depósitos bancarios efectuadas a su cuenta personal o de ahorro?

1.7.- Pregunta específica.

1. ¿Qué son los depósitos bancarios, especificando y fundamentando su naturaleza jurídica?
- 2.- ¿Qué son las órdenes de visita y legalmente, qué requisitos deben satisfacer?
- 3.- ¿Si los depósitos bancarios son parte de los derechos humanos resguardados bajo el amparo y la protección de datos personales?
- 4.- ¿Qué calidad jurídica se les concede a las cartas invitación y los requerimientos notificados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a los contribuyentes?
- 5.- ¿De qué manera se contiene la garantía de audiencia, hoy derecho humano, por las normas fiscales de un contribuyente sometido a facultades de comprobación?
- 6.- ¿Qué son los ingresos y cuáles son sus elementos materiales y normativos?

- 7.- ¿Qué son las deducciones especificando los tipos de deducciones que hay para las personas físicas?
8. ¿Se puede considerar facultad de comprobación la hipótesis contenida en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación?
9. ¿Existe alguna conducta que pueda encuadrar dentro del marco de las infracciones a efectos de que pueda ser sancionada?
10. ¿qué fórmula utiliza la Autoridad Fiscal cuando determina ingresos presuntos derivados de depósitos bancarios?
- 11.- ¿qué es y cuáles son los elementos materiales de la retroactividad de la ley y sus efectos?
- 12.- ¿Existe algún mínimo y algún máximo previsto en alguna norma fiscal que sirva de base para considerar un depósito bancario como ingreso presunto?
- 13.- ¿Cuáles son los procedimientos legales que puede utilizar un contribuyente para defenderse cuando la autoridad fiscal considera que se ubica dentro de los ingresos presuntos del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación?

1.8.- JUSTIFICACIÓN

La presente investigación servirá no sólo para obtener el grado de maestro en fiscal, se trata de proveer a los particulares de elementos materiales para ejercer una adecuada defensa fiscal cuando un contribuyente se encuentre ubicado en la hipótesis contenida en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación Vigente para el año 2017 dos mil diecisiete.

La relevancia social de este trabajo queda situada en las actuaciones arbitrarias producidas por la Autoridad Fiscal en pos de su actuación administrativa (facultad de comprobación) que puede ejercer en contra de cualquier contribuyente, sea persona física o moral, pues se está afectando la economía y datos personales de

éstos; sin embargo, el Estado está justificando la actuación del Fisco a fin de obligar a los contribuyentes a un pago por un supuesto ingreso omitido cuya facultad revisora sobrepasa los límites constitucionales permitidos en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 4º fracción I, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

En forma ejemplificativa, y a fin de robustecer la presente justificación, haremos de cuenta que la Autoridad Fiscal notifica a un contribuyente persona física una cantidad exacta y significativa cuya genealogía estriba en un depósito bancario, en una fecha pretérita a 2014, ubicada en su cuenta de ahorro que mantiene con “equis” Institución Bancaria”; para ello, no hay presencia de ningún acto previo a dicha facultad revisora, simplemente es un documento que acaba de ser notificado al contribuyente en cuestión y por una cantidad muy específica, a la cual la benévola autoridad fiscal otorga la posibilidad de pagar en cantidades y parcialidades cómodas para el contribuyente.

Problema real que produce la indefensión del propio contribuyente al no entender cuál facultad de comprobación se está ejerciendo en su contra, o bien, qué procedimiento utilizó para contabilizar y enterar un resultado tan exacto al particular; cantidad que al ser fijada sin mediar una determinación mensual, periódica ni anual que permita el derecho de deducibilidad, hoy derecho humano, como se atenderá en esta tesis, deviene obviamente su desproporcionalidad, su irracionalidad, con lo cual se produce, como efecto mediático, el estado de indefensión del particular y la consideración de que el acto que produjo la autoridad es omiso, o irregular, o negligente o quizás producido por la impericia del servidor público; es decir, que proviene de un acto cuya presunción de legalidad por ser acto producido por el propio estado, no se perfecciona, por el contrario, no trascendió al ámbito jurídico y sí produjo una afectación al particular que puede prosperar en la promoción de los diversos controles con que cuenta actualmente el particular para deducir el ejercicio de un derecho que ha sido vulnerado por la actuación irregular de la propia autoridad fiscal.

Ya habiendo analizado tales consideraciones afectivas de la administración pública frente al contribuyente, se deberá atender entonces si dicha afectación trasciende al ámbito convencional o constitucional o bien, en control de legalidad a fin de promover el medio de impugnación que por derecho corresponda.

Con la presente investigación se puede apreciar que no existen muchas tesis doctrinales o jurisprudenciales que sirvan para robustecer una adecuada defensa fiscal, sin embargo, se invocarán aquellas que se han pronunciado, así como su explicación para poder consolidar su valor teórico al práctico y, partiendo de diversas interpretaciones y argumentaciones jurídicas, concluir el argumento que podrá participar como operante en un medio de defensa adecuado.

Como utilidad metodológica, se puede comprender a través de este modelo de defensa que servirá para beneficiar a los contribuyentes, sea por medio de la elaboración de un recurso, juicio contencioso administrativo o bien, como medio de inconstitucionalidad.

Considero que dada la naturaleza jurídica y actualización del tema, es necesario contrarrestar el problema planteado pues la Autoridad actualmente no está limitada por la norma, por el contrario, está siendo excesiva tanto en su revisión como en la cuantía y cualificación de la conducta que intenta infraccionar, siendo que se toma incluso como una infracción y no como parte de la facultad de comprobación, cuando la autoridad debería de considerar la facultad de comprobación, antes de imponer sanciones a los contribuyentes.

1.9.- CAUSA Y EFECTO

CAUSA

Depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias personales de los contribuyentes.

La TEMPORALIDAD o vigencia del acto mercantil

Procedimiento del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

EFECTO

Entender la concepción y naturaleza jurídica de los depósitos bancarios bajo la Autonomía del Derecho Mercantil, Bancario y Fiscal.

Considerar los elementos que deben satisfacer las órdenes de visita como primer acto de verificación para efectuar una facultad de comprobación.

Considerar los efectos de la protección de datos personales en torno a los depósitos bancarios.

Interpretar los efectos fiscales y legales que contienen las cartas invitación y los requerimientos producidos por la Autoridad Fiscal.

Aprender los mecanismos con que cuenta un particular para poder desvirtuar las aseveraciones producidas por la Autoridad Fiscal.

Definir el ingreso desde una óptica constitucionalista.

Analizar los parámetros de las deducciones que puede utilizar un particular en su declaración provisional y anual.

Concluir si la revisión producida por la Autoridad Fiscal acerca de los ingresos presuntos u omitidos provenientes de depósitos bancarios, cumplen con las reglas procesales tanto constitucionales como aquellas incluidas en las normas procesales fiscales.

Catalogar si bajo las teorías cualitativa, cuantitativa y legislativa, la conducta producida por un particular respecto de un depósito bancario podrá considerarse como un acto que deba sancionarse o si puede ser estudiada bajo el carácter de delito.

Analizar si la fórmula empleada por la autoridad fiscal es la correcta, tomando en cuenta los ingresos y las deducciones y respectivas.

Atendiendo al principio de retroactividad, si es procedente la aplicación de una norma actual a un acto pasado, apreciando su respectiva afectación.

Cualificar el mínimo y máximo exigido por la Autoridad para catalogar un depósito bancario como ingreso omitido.

Analizar la mejor estrategia de defensa tomando en cuenta 11 puntos importantes que servirán para que el contribuyente pueda defenderse.

1.10.- VIABILIDAD O FACTIBILIDAD.

El tema escogido encuadra en una situación de hecho y de derecho que atañe en la actualidad a todas las personas físicas y morales (en este trabajo se abordará exclusivamente a las personas físicas en el Estado de Michoacán); lo anterior manifiesto dado que las personas físicas se ven sometidas a una facultad discrecional del Ejecutivo por virtud de una revisión fiscal y cuya determinación procesal es desconocida para el contribuyente y por la cual se ve obligado a efectuar un pago por una cantidad determinada proveniente de un acto mercantil incluso ya caduco, pero sin embargo, sin existir un acto previo que le permita a la autoridad realizarlo; por lo que se proporcionará el panorama de la injusta determinación arbitraria de considerar los depósitos bancarios como ingresos omitidos.

1.11.- DELIMITACIÓN ESPACIAL

Las fuentes que se emplearán para el estudio minucioso del problema planteado, será efectuado por virtud de doctrinas jurídicas, normas mercantiles, fiscales y constitucionales; así como jurisprudencias pronunciadas por la Autoridad Máxima de Amparo, resolución miscelánea, y reformas fiscales en materia de depósitos bancarios y obligación de las instituciones de créditos para proporcionar información de los contribuyentes a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en su aplicación a las personas físicas que radiquen en el Estado de Michoacán. De Ocampo.

1.12.- MATRIZ DE CONGRUENCIA METOLÓGICA

| TÍTULO | OBJETIVO GENERAL | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN |
|---|---|---|---|
| <p>LOS EXCESOS DE LAS REVISIONES DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.</p> | <p>-¿Cuál es la consecuencia que sufre un particular por la actuación excesiva de la autoridad al determinar ingresos omitidos derivados por documentos mercantiles cuya vigencia ha fenecido?</p> <p>Demostrar que la actuación revisora de la autoridad al ser excesiva, produce el detrimento patrimonial del particular y que pudiera actualizar incluso una sanción desproporcional.</p> | <p>Entender la concepción y naturaleza jurídica de los depósitos bancarios bajo la Autonomía del Derecho Mercantil y Bancario.</p> <p>Considerar los elementos que deben satisfacer las órdenes de visita como primer acto de verificación</p> <p>De forma insoslayable, atender la calidad legal de un depósito bancario como norma de carácter general tutelada bajo el resguardo de los derechos</p> | <p>1.- ¿Qué son los depósitos bancarios, especificando y fundamentando su naturaleza jurídica?</p> <p>2.- ¿Qué son las órdenes de visita y legalmente, qué requisitos deben satisfacer?</p> <p>3.- ¿Si los depósitos bancarios son parte de los derechos humanos resguardados bajo el amparo y la protección de datos</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>humanos en su derivación de protección de datos personales.</p> <p>Analizar la calidad legal que contienen las cartas invitación y los requerimientos producidos por el Fisco que contienen la cantidad que por depósitos bancarios le cobra impuesto al contribuyente y lo considera como presunción de ingresos.</p> <p>Atender los términos legales que conceden las normas fiscales a favor de los contribuyentes a fin de que puedan desvirtuar los hechos u omisiones que detecta la autoridad fiscal por</p> | <p>personales?</p> <p>4.- ¿Qué calidad jurídica se les concede a las cartas invitación y los requerimientos notificados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a los contribuyentes?</p> <p>5.- ¿De qué manera se contiene la garantía de audiencia, hoy derecho humano, por las normas fiscales de un contribuyente sometido a facultades de comprobación?</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>medio de sus facultades de comprobación, bajo el principio de seguridad jurídica en su vertiente específica de “audiencia”.</p> <p>Conocer el panorama general y personal del ingreso así como los elementos materiales y personales que los componen, especificando su ubicación normativa.</p> <p>Comprender las deducciones desde la óptica constitucionalista del nuevo paradigma de derechos humanos.</p> | <p>6.- ¿Qué son los ingresos y cuáles son sus elementos materiales y normativos?</p> <p>7.- ¿Qué son las deducciones especificando los tipos de deducciones que hay para las personas físicas?</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>Prejuzar si la revisión de los ingresos presuntos u omitidos provenientes de depósitos bancarios cumplen con las reglas procesales de ser parte de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal.</p> <p>Catalogar si bajo las teorías cualitativa, cuantitativa y legislativa, la conducta producida por un particular respecto de un depósito bancario podrá considerarse como un acto que deba sancionarse o si puede ser estudiada bajo el carácter de delito.</p> | <p>8. ¿Se puede considerar facultad de comprobación la hipótesis contenida en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación?</p> <p>9. ¿Existe alguna conducta que pueda encuadrar dentro del marco de las infracciones a efectos de que pueda ser sancionada?</p> |
|--|--|---|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>Analizar si la fórmula empleada por la autoridad fiscal es la correcta, tomando en cuenta los ingresos y las deducciones y respectivas.</p> <p>Atendiendo al principio de retroactividad, si es procedente la aplicación de una norma actual a un acto pasado, apreciando su respectiva afectación.</p> <p>Cualificar el mínimo y máximo exigido por la Autoridad para catalogar un depósito bancario</p> | <p>10. ¿qué fórmula utiliza la Autoridad Fiscal cuando determina ingresos presuntos derivados de depósitos bancarios?</p> <p>11.- ¿qué es y cuáles son los elementos materiales de la retroactividad de la ley y sus efectos?</p> <p>12.- ¿Existe algún mínimo y algún máximo previsto en alguna norma fiscal que sirva</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>como ingreso omitido.</p> <p>Analizar la mejor estrategia de defensa tomando en cuenta 11 puntos importantes que servirán para que el contribuyente pueda defenderse.</p> | <p>de base para considerar un depósito bancario como ingreso presunto?</p> <p>13.- ¿Cuáles son los procedimientos legales que puede utilizar un contribuyente para defenderse cuando la autoridad fiscal considera que se ubica dentro de los ingresos presuntos del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación?</p> |
|--|--|--|---|

1.13.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

A fin de encuadrar el presente trabajo en el ámbito de la práctica y de la cultura fiscal, postulo como hipótesis las siguientes: un contribuyente persona física, que reciba un depósito en su cuenta de banco, sea por sí o por conducto de un familiar, en el año 2013 dos mil trece; quizás para realizar un pago o comprar un producto a favor del depositante y en donde por obvias razones, no existe ningún acto contractual o actividad mercantil que le de origen o bien, existiendo una relación mercantil, ésta no pueda justificarse debidamente pero que sin embargo, la Autoridad Fiscal le notifique de una manera muy exacta el mes, la Institución Bancaria o instituciones bancarias, la cantidad o cantidades que percibió por depósito bancario Y EL TOTAL DEL IMPUESTO A PAGAR y la propuesta de pago de una cantidad muy específica bajo el texto Regularización del ISR 2013, Formato para pago de contribuciones federales y te da la potestad de pagar en una sola exhibición o bien, de realizar el pago en 6 seis mensualidades, sin que exista un plazo para que el particular pueda desvirtuar las aseveraciones de la autoridad quedando en completo estado de indefensión.

CAPITULO

2

MARCO HISTÓRICO

CAPITULO II

2.- MARCO HISTÓRICO

SUMARIO

2.1.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS. 2.1.1.- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS. 2.1.2.- LAS ORDENANZAS DE BILBAO. 2.1.3.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812. 2.1.4.- SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN. 2.1.5.- CONSTITUCIÓN DE 1824 (corte religioso). 2.1.6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857. 2.1.7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857. 2.1.8.- LEYES DE REFORMA. 2.2.- DE LA INVIOLABILIDAD. 2.3.- REFORMA CON RUMBO A LOS DERECHOS HUMANOS. 2.4.- TEXTO VIGENTE DE LA OBLIGACIÓN AL PAGO DEL TRIBUTO y los ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.

2.1.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

2.1.1.- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS:

Como antecedentes principales de los ingresos que afectaban el ámbito tributario y que actualmente se materializan como depósitos bancarios, podemos tomar el texto constitucional denominado *las Siete Partidas*, documento histórico que data del siglo XIII -1256-1263, sin embargo, mencionaba no tanto el concepto de depósito bancario sino respecto de la entidad que producía dichos actos como lo eran las llamadas en ese entonces “compañías”, las cuales quedaban definidas como el ayuntamiento de dos o más con intenciones de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros, cuyas características esenciales radican en ese tiempo en a) se trata de un negocio consensual no real; b) bilateral o plurilateral; c) oneroso; d) por tiempo fijo o de carácter vitalicio; e) en el que podían ser socios quienes tuvieran 14 años o más; CABE DESTACARSE QUE LA REDACCIÓN ES TAL Y COMO ESTA EN EL TEXTO ORIGINAL, EN EL ESPAÑOL ANTIGUO, POR LO QUE ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS SE

PUEDE APRECIAR QUE EN LA ACTUALIDAD SERÁN FALTA DE ORTOGRAFÍA.

2.1.2.- LAS ORDENANZAS DE BILBAO

El segundo documento se trata de “*las Ordenanzas de Bilbao*”, este documento fue dictado por Felipe V en 1737; fue un ordenamiento de naturaleza mercantil, es decir que los actos mercantiles estaban a cargo de las compañías por acciones y quedaban definidas en este ordenamiento como el contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos a hacer y proseguir ciertos negocios; por lo que se trataba de un contrato bilateral, oneroso y por tiempo fijo. Sin embargo, no se mencionaba que los actos de comercio fuesen a considerarse como ingresos aún y cuando era de notoriedad el incremento a la riqueza por este tipo de actos. (Barrera Graff).

2.1.3.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812.

Dentro de los primeros ordenamientos constitucionales que legitiman las actividades de comercio tenemos: el primero que es la Constitución de 1812 o Constitución de Cádiz o afectuosamente la “Ley Pepa” dada su promulgación en data 19 diecinueve de marzo de ese año (día de San José), la cual daba reconocimiento al derecho mercantil y sus actos en el artículo 258 que comentaba: artículo 258. El Código Civil y Criminal, y el de Comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes. Pero, en el Capítulo VII, dentro de las facultades de las Cortes, artículo 131, décimo tercia menciona: “...Establecer anualmente las contribuciones...”, con lo cual se podía vincular que del ámbito mercantil dimanara el acto de la tributación, recordando que en ese tiempo los tributos los daban directamente los indígenas al pueblo español. Sin embargo, no existían presentes las facultades de comprobación como hoy en día las conocemos, por el contrario, quedaba a la potestad y arbitrio del pueblo español el

exigir su pago y realizar su cobro por medio de delegaciones. (Permanente, Constitución Política de la Monarquía Española, 2 de mayo de 1812).

2.1.4.- SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN:

Para el año de 1813, con los sentimientos de la nación promulgados por José María Morelos y Pavón, encontramos dos elementos fiscales de suma importancia que pudieren amparar los beneficios adquiridos por los actos mercantiles y éstos son el tercero y veintidosavo que rezan: 3º. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y él pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda. 22º. Que se quite la infinidad de tributos, pechos ó imposiciones que más agobian y se señale á cada indibiduo un sinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, él estanco, él tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse él peso de la Guerra y honorarios de empleados. (Morelos y Pavón, 1813). CABE DESTACARSE QUE LA REDACCIÓN ES TAL Y COMO ESTA EN EL TEXTO ORIGINAL, EN EL ESPAÑOL ANTIGUO, POR LO QUE ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS SE PUEDE APRECIAR QUE EN LA ACTUALIDAD SERÁN FALTA DE ORTOGRAFÍA.

2.1.5.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, DE 23 DE FEBRERO DE 1823.

El Primer Imperio Mexicano, que inició formalmente con el Acta de Independencia en 1821 y concluyó con la caída del emperador Agustín I (Agustín de Iturbide) en marzo de 1823 (coronado el 21 de julio de 1822), contó con un documento normativo supremo hasta febrero de 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que abolió a su vez a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 como la Constitución del Imperio, y convalidaba la modificación de abril de 1822 a los Tratados de Córdoba, en cuanto a la entrega del trono mexicano a un príncipe no europeo.

2.1.5.- CONSTITUCIÓN DE 1824 (corte religioso).

Con la celebración de la reunión formal del Congreso Constituyente originario con data el 7 de noviembre de 1823, se crea una nueva norma más cerrada que la norma de 1812, la cual no permitía la libertad religiosa.

La Constitución de 1824 comienza con la frase “En el nombre de Dios todopoderoso autor y supremo legislador de la sociedad, El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria...”

Es decir que por obvias razones las creencias permitidas en territorio nacional era la católica, manteniendo fueros eclesiásticos; restando valor a los derechos de los gobernados y obligando incluso a los indígenas al pago del tributo.

La constitución de 1824 consuma para siempre la libertad e independencia de México; mantiene su pertenencia absoluta al catolicismo apostólico y romano, construye una estructura funcional del Estado dividiendo el supremo poder en tres grandes rubros: legislativo, ejecutivo y judicial. El territorio nacional se integraba por diecinueve estados, cuatro territorios dependientes del centro y el distrito federal.

La constitución de 1824 no contempló expresamente los derechos ciudadanos.

Art. 1.- La nación mexicana es soberana y libre del gobierno español y de cualquier otra nación.

Art. 2.- La religión de la nación es la católica Apostólica y Romana, es protegida por las leyes y se prohíbe cualquier otra.

Art. 4.- La nación mexicana adopta un gobierno de forma de república representativa popular federal.

Art. 6.- División de Poderes

Art. 74.- El Poder Ejecutivo reside en una sola persona

Art. 124.- La Corte Suprema se compone de once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal

Art. 157.- El Gobierno individual de los Estados se conforma por tres poderes

Como elementos fundamentales de dicho texto normativo encontramos que entró en vigor el 4 de octubre de 1824, después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, la república tomaba el nombre de Estados Unidos Mexicanos, y era definida como una república federal representativa, con el catolicismo como la única religión oficial.

El poder ejecutivo federal recaía en un Presidente y un Vicepresidente, electos por cuatro años. El poder judicial estaba en manos de los once integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

La base moral se ubicaba al argüir “La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana” (Art. 3°); “La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular y federal” (Art. 4°) “Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial” (Art. 6°).

Respecto de la obligación tributaria, se ubicaba en dicha norma en el artículo 50 fracción VIII que textualmente rezaba: “...*Artículo 50. Las Facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes: VIII. Fijas los Gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas de gobierno...XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios...*” con ello, se establecía como una facultad del órgano legislativo no así del ejecutivo como actualmente está establecido. (CONSTITUYENTE, 1824)

2.1.6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Corriendo el año de 1857, surge una norma fundamental que se denominó Constitución Política de la República Mexicana de 1857, la cual era una norma con tendencia a la moral religiosa y cuyo nombre correcto era CONSTITUCION Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de setiembre de 1810, y consumada el 27 de setiembre de 1821. En dicho texto se prevé en forma general como parte de las obligaciones de los mexicanos la contribución de la siguiente manera:

Artículo 31. Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria. II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. CABE DESTACARSE QUE LA REDACCIÓN ES TAL Y COMO ESTA EN EL TEXTO ORIGINAL, EN EL ESPAÑOL ANTIGUO, POR LO QUE ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS SE PUEDE APRECIAR QUE EN LA ACTUALIDAD SERÁN FALTA DE ORTOGRAFÍA.

Siendo la primera vez que se eleva a rango constitucional el pago del tributo a cargo de los mexicanos a favor del Ejecutivo como sujeto activo de la relación jurídico-tributario, sin definir el origen de los mismos, dando así a entender que sin importar la procedencia del incremento de riqueza, se estaría pagando el tributo a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria. (Originario, 5 de febrero de 1857).

2.1.7.- LEYES DE REFORMA

Llegado el año de 1858, se consolida firmemente la separación de la Iglesia con el Estado, el antecedente de ello consistió en las leyes de reforma las cuales principalmente fueron: **Ley Juárez**, que consistía sobre la administración de justicia que establecía la supresión del fuero eclesiástico y militar en materia civil, y declaraba al fuero eclesiástico como renunciable para los delitos comunes; **Ley de imprenta**, con la cual se robustecía el derecho a la manifestación de las ideas

que posteriormente se adoptó en el artículo 6, y 7 del texto constitucional vigente; **Ley Lerdo**, que dispuso la desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y religiosas; **Ley Iglesias**, que estipuló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones. (SOBERANES FERNANDEZ, 2001).

2.1.8.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

Corría el año de 1916 cuando el Congreso Constituyente se reúne el 1o. de diciembre de ese año y, mediante decreto de convocatoria de fecha 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857, texto constitucional que entro en vigor el Lunes 5 de febrero de 1917. En el cual se adiciona al artículo 31 cuatro fracciones quedando de la siguiente manera:

Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos: I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado. II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conoedores de la disciplina militar. III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independendencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan

las leyes. Con esa reforma se refuerzan los principios tributarios y con ello la obligatoriedad a cargo del contribuyente para el pago de las contribuciones. (Permanente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, 5 de febrero de 1917).

2.2.- DE LA INVIOLABILIDAD

Debemos atender que el texto constitucional que actualmente tiene vigencia reza “que reforma” puesto que en la constitución política de 1857 se incluye el principio de inviolabilidad normativa que consiste en que la norma permanecerá ser fundamental aún y cuando exista un conflicto interno que pudiera afectar la aplicación de la norma fundamental, como textualmente lo indica:

Artículo 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los hubieren cooperado A ésta. (PODER CONSTITUYENTE, 1857)

Y sin embargo cuando surge la constitución de 1917, no podía ser creada por el Poder Constitutivo Originario dado que el principio de inviolabilidad impedía que se considerara como un nuevo texto normativo, tan es así que la estructura permanece siendo la misma, sólo variaron principios y normas, extendiendo su ámbito de aplicación.

2.3.- REFORMA CON RUMBO A LOS DERECHOS HUMANOS

Así las cosas, el texto 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación el cual mencionaba la modificación de la denominación del CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO y que incluía la reforma de diversos artículos constitucionales. Como lo reza textualmente el ARTÍCULO ÚNICO del decreto en mención que reza: Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el

primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este texto se cambia un paradigma de garantías individuales a derechos humanos, con ello se incluyen principios como superar el concepto individuo (uno) por persona (varios) absorbiendo tanto a las personas físicas como a las personas morales, en lugar de que conceda la norma este tipo de derecho, es gozarán, es decir, que en cualquier tiempo y lugar estarán presentes estos derechos sustantivos para ejercerse por cualquier persona; extiende el elemento de convencionalidad que exige el respeto a los derechos humanos no solamente en el rango constitucional, sino en los tratados internacionales en que México forme parte. (Permanente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2011).

Es decir que, tras las reformas de fechas 6 seis y 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, el Poder Reformador de nuestra Carta Fundamental, eleva a rango constitucional la distinción de los derechos humanos y las históricamente llamadas garantías individuales, elevando el concepto “individuo” por “persona”, superando el concepto “otorga” por “gozan”, extendiendo dichos derechos para que estén reconocidos tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, superando el concepto “garantías individuales” por “derechos humanos”, como lo reconoció la Jurisprudencia XXVII.3o. J/14 (10a.), de la Décima Época ubicada en el registro

2008815, pronunciada por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, del mes de Abril del 2015 dos mil quince, en el Tomo II Página: 1451 con el rubro: "DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN." En donde se consideró que en un inicio se confundían las voces "derechos humanos y sus garantías", adoptando el capítulo I una nueva denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; se agrega en el numeral 103, fracción I del propio texto constitucional que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". (DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN, 2015)

Sin embargo, para el Constituyente Permanente, los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", (RUIZ RODRIGUEZ, 2009); es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

Aparece entonces una nueva interpretación conforme es decir, bajo los parámetros constitucionales y se permite que se aplique "en sentido lato y estricto" y un principio "pro personae" que busca la interpretación que mejor cobije los

derechos humanos de un gobernado e incluso se adecuó el sistema jurídico procesal como lo expone la jurisprudencia I.3o.C. J/1 (10a.), perteneciente a la Décima Época, localizable en el registro 2002388, pronunciada por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito y que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Página: 1189 al rubro: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.” En la cual asevera que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. (REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2012). Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

2.4.- TEXTO VIGENTE DE LA OBLIGACIÓN AL PAGO DEL TRIBUTO y los ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL

Tras las reformas que ha sufrido nuestro sistema constitucional adoptamos otros matices para el ámbito fiscal, como lo prueba el texto constitucional tras la reforma del año 2011 al expresarse de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos: I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley. II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que

los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y concededores de la disciplina militar; III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...” (PERMANENTE, PODER CONSTITUYENTE, 2011).

Tal arábigo constitucional, no sólo determina la obligación del pago del tributo a cargo del particular, sino que éste pago deberá estar encaminado al Gasto Público o Erario Público, que no es otra cosa sino las arcas del Estado y que servirán para que pueda satisfacer las necesidades colectivas y cumplir con su objetivo como estado que es alcanzar el bien común, sino también crea los principios del tributo, tal como lo menciona Humberto Delgadillo en su libro Derecho Tributario, al mencionar como elementos del Tributo:

- a) El Gasto Público, diremos que es la cantidad de dinero que la Administración Pública utiliza para satisfacer las necesidades de la colectividad, procurando el interés público y el bien común de la sociedad.
- b) Sujeto Activo y Pasivo de la Relación Jurídico-Tributaria, se trata del Estado, la Federación, y los Municipios, es decir, sujetos que son los acreedores, los titulares del derecho de cobrar el tributo y, por otra parte, los sujetos obligados al pago del impuesto sean personas físicas o morales, nacionales o extranjeras o en sus diferentes tipos como son Sujeto Obligado Directo de la Relación Jurídico-Tributaria, Sujeto Obligado Solidario, Sujeto Obligado Subsidiario o por Sustitución, y Sujeto Obligado por Garantía.

Con la existencia de la norma jurídico-tributaria, el particular que recae o tipifica la conducta normativa y queda en el supuesto de la ley, produce consecuencias

jurídicas; importadas a los sujetos que se encuentren en la situación jurídica concreta ligados por el nexo de causalidad que relaciona el presupuesto con la consecuencia; consolidando así a los sujetos pasivos, que para efectos prácticos son todas las personas mexicanas o extranjeras que perciban un ingreso en territorio nacional o bien, percibiéndolo en el extranjero pero teniendo su residencia o establecimiento con carácter de permanente en el país, criterio empleado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo segundo que dice: “...Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales...”

- c) Proporcionalidad tributaria, da lugar a la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados; significa que el cobro y pago del tributo sea de acuerdo a las percepciones económicas del contribuyente.
- d) Equidad tributaria, consiste en el impacto del tributo, sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.
- e) Legalidad Tributaria, es decir “*nullum tributum sine lege*”, no hay obligación del pago del Tributo si no está impreso en una norma positiva vigente.

Elementos sustantivos que sirven para catalogar el vínculo jurídico sustancial entre estado como ente soberano y sujeto activo de la relación jurídico-tributaria y el contribuyente (Delgadillo, 2008).

CAPITULO

3

MARCO TEÓRICO

3.1.- LA MERCANTILIDAD EN EL ÁMBITO FISCAL

SUMARIO:

3.1.1.- LOS ACTOS DE COMERCIO, 3.1.2.- EL DEPÓSITO BANCARIO, 3.1.3.- DE LA VIGENCIA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, 3.1.4.- EFECTOS FISCALES DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, 3.1.5.- DERECHOS HUMANOS Y LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, 3.1.6.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 3.1.6.1.- INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, 3.1.6.2.- INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, 3.1.7.- ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO, 3.1.7.1.- PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LOS AUXILIARES DE CRÉDITO, 3.1.8.- PRINCIPALES OPERACIONES EFECTUADAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

3.1.1.- LOS ACTOS DE COMERCIO

Un acto de comercio contiene distintas acepciones, sea como actos y hechos comerciales derivados de la explotación de organizaciones mercantiles; o bien, como actos realizados entre comerciantes y no comerciantes que la ley considerada como mercantiles.

Jurídicamente, los actos de comercio no tienen un concepto muy específico, pero la doctrina encuadra lo que reviste la norma y los pensadores al intentar desentrañar tales elementos y tenemos que de conformidad con el Código de Comercio, en su artículo 1º, establece que Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables. De aquí pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, otras disposiciones del propio Código de Comercio desmienten esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad. (Congreso de la Unión, Código de Comercio, 2016).

La materia mercantil, está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque éstos no constituyan su único contenido. Sin embargo, no existe ninguna definición específica de los actos de comercio en nuestro sistema jurídico mercantil, solamente el sentido que da el legislador a las normas mercantiles determina sustuosamente el origen del acto mercantil de acuerdo a los sujetos o bien a los efectos es decir, un acto será mercantil, cuando lo ejecute un comerciante, entendiéndose comerciante como aquellas personas que hacen del comercio su actividad habitual.

La calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice. (de Pina Vara, 2002).

Bajo otro semblante para definir el acto de comercio, debemos remitirnos al propio código de comercio en su artículo 75 que indica: Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio

marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. (Congreso de la Unión, Código de Comercio, 2016).

A diferencia del acto jurídico, éste acto es producido por el comerciante o empresario o bien, por la persona que haga de comercio su actividad habitual o incluso por la naturaleza del propio acto, y por su parte, el acto jurídico contempla la manifestación de la voluntad encaminada a crear consecuencias de derecho.

Con lo que podemos inferir que, cuando algún particular o la actividad que efectúe se encuentren dentro de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 75 del Código de comercio en sus múltiples fracciones, estaremos en presencia de un acto de comercio.

3.1.2.- EL DEPÓSITO BANCARIO

El depósito bancario, jurídicamente es un contrato por el cual, se vincula una Institución Bancaria quien a su vez recibe del cliente una suma específica de dinero, de la cual puede disponer libremente, obligándose a restituirla en el mismo género y cantidad, en el plazo convenido, el cual puede ser a plazo fijo o a la vista.

Su fundamento lo ubicamos EN EL ARTÍCULO 75 en las fracciones XVII y XVIII del Código de Comercio. De acuerdo a la normatividad mercantil diremos que se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil o bancaria.

Su forma material por la cual se ampara es el contrato de depósito, puede ser numerario, con especificación de las monedas que los constituyan.

Tiene la determinación de proveer una situación legal en donde el cliente tendrá el derecho de tener a su nombre una cuenta de banco en la cual podrá percibir depósitos de dinero a fin de incrementar su patrimonio.

3.1.3.- DE LA VIGENCIA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Todo documento mercantil tendrá una vigencia de acuerdo a sus características esenciales como pueden ser: A la vista, el cual será pagadero mediante su presentación o si no se indica fecha de pago; a cierto tiempo vista; que consiste en que debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha de expedición para fijar su fecha de vencimiento; a cierto tiempo fecha, el cual será pagadero en el plazo que se fije después de una determinada fecha; a día fijo, que es el más común, en cual estriba en que el acto jurídico deberá estar señalado un día determinado para su cumplimiento. Los términos legales los ubicaremos en los artículos 165, 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rezan de la siguiente manera:

“Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.”

“Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.”

“Artículo 169.- Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño...” (Unión, Congreso de la, 2016).

De acuerdo a la redacción de tales artículos, las obligaciones mercantiles que deriven de un acto de comercio tendrán una vigencia determinada, es decir, no es eterna la forma de exigir el cumplimiento o los efectos de un acto que se refute de mercantil o de comercio, sino que está supeditada la obligación a un plazo establecido por la ley, lo que permite la presencia de diversas acciones mercantiles que podrán ser utilizadas por los particulares entre sí. Tales como pueden ser: la acción cambiaria sea directa o indirecta la cual puede ser ejercida por el librado en contra del librador, endosantes o avalistas a fin de exigirles el cumplimiento de las obligaciones que nacen de un título de crédito; es procedente por la falta de pago sea total o parcial y cuando el librado pueda declararse en estado de quiebra (concurencia civil para persona física o concurso mercantil para persona moral; otra acción se denomina acción “causal”, la cual es procedente cuando la acción cambiaria ha prescrito o caducado, se haya efectuado gestiones de cobro sea judicial o extrajudicial y debe demostrarse la causa que da origen a la relación mercantil. Por último, tenemos la acción de

enriquecimiento o indemnizatoria, la cual procede en contra del deudor siempre que las acciones cambiaria y causal hayan prescrito.

3.1.4.- DERECHOS HUMANOS Y LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

Con la inclusión del artículo 6 sexto en nuestro texto constitucional, y su última reforma realizada y enterada mediante a decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con data 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tutela como nuevo principio “*erga omnes*” un apartado especial a la protección de datos personales, concepto genérico que resguarda todo aquello inherente a la persona (“*ius naturalismo*”) que le corresponde en forma individual, personalísima y que de forma imperante, pertenece como fundamento de los atributos propios de las personas como son el nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil, creencias, entre otras cosas; sin embargo, ni en los convenios internacionales se ha establecido una definición que determine los parámetros a incluir como parte de los datos personales; por lo que podemos ubicar, dentro de dicho contexto y desde una óptica teleológica, una diversidad de conceptos a fin de estar robustecido e incluido en un cuerpo normativo para obtener así la tutela constitucional y convencional que obligue a las autoridades a proteger, tutelar y promover los Derechos Humanos que encuadran en el marco de los datos personales en sui vertiente específica de la economía del particular y que servirán para ejercer un derecho sustantivo a favor de cualquier contribuyente. Interpretación y análisis efectuado en un comparativo que se puede apreciar en un libro de la constitución del Pueblo mexicano. (JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA 2014, 2014).

Previo a lo mencionado, con la reforma del 6 seis y 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, surge un nuevo paradigma que obliga a las autoridades al respeto de los derecho humanos, sin embargo, no se contemplaban en su totalidad los derechos humanos dando oportunidad que éstos se ubiquen en distintos ordenamientos siempre que éstos no contravengan el propio texto constitucional.

Los efectos que produce la creación de los datos personales aplicados incluso a las nuevas tecnologías son: el debilitamiento de la personalidad jurídica por la utilización de la tecnología, violaciones en la Personalidad, violación en los Papeles, propiedades, posesiones, violaciones incluso en la Integridad, en la Vida cotidiana, en la Vida privada de las personas, en los Datos inscritos en ordenador, entre otras afectaciones que hay.

Sus principales principios son: la Justificación social, Limitación de la recolección, Calidad o fidelidad de la información, Especificación de propósito o finalidad recogida, Tratamiento y transmisión, Confidencialidad, Salvaguardia de la seguridad, Política de apertura, Limitación en el tiempo, Control público, Participación individual.

Sin embargo, debe respetar los principios que nacen por los derechos humanos como son la legalidad, Lealtad, Exactitud, Acceso a la persona interesada, No discriminación, Excepcionar, Seguridad, Supervisión, Sanción, Flujo transfronterizo de datos, Campo de aplicación. (ASAMBLEA GENERAL DE LA RESOLUCIÓN 217 A /III), DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948, 1948)

Por ministerio de ley, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas e su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. (PERMANENTE, PODER CONSTITUYENTE, 2011)

Ahora bien, dentro de los datos personales, el factor económico también forma parte integral que merece tutela internacional, como lo es la cualidad económica de cada individuo y cuya información o datos sean exclusivamente para su conocimiento, a efectos de que, si un tercero obtiene esa información crediticia o económica de un usuario financiero, el Estado pueda imponer sanciones e infracciones o, si trasciende a la esfera jurídica afectiva, delitos y penas, según sea el caso; para ello, actualmente la persona física o moral que obtenga datos personales (entre ellos los económicos), y los muestre o los utilice en forma contraria al titular de la información, podrá ser sancionado legalmente.

3.1.5.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Nuestro sistema financiero se integra por Instituciones Financieras que tienen por objeto la captación de recursos en forma profesional, así como el otorgamiento de créditos financieros a los diferentes sectores de nuestra economía, bajo un marco jurídico establecido y con la supervisión y vigilancia de las autoridades del sistema. Como sus principales Autoridades destacan: Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP); Banco de México (BANXICO); Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CONABAVA); Comisión Nacional para el Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR); Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSYF); Comisión Nacional para la defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF); Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB). (DE LA GARZA, 2003).

Bajo ese contexto financiero, se apoya nuestro sistema bancario integrándose principalmente por Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banca de Desarrollo, Patronato del Ahorro Nacional, Fideicomisos Públicos para el Fomento Económico, (Fondos de Fomento).

En términos generales, la banca se concibe como una institución de ahorro y crédito, ése es su origen y hasta la fecha son las operaciones preponderantes que lleva a cabo. Sin embargo, es necesario identificar la división que existe entre la banca múltiple y la banca de desarrollo.

La función principal de éste tipo de Instituciones consiste en la intermediación financiera la cual, desde un punto de vista gramatical, significa quien media entre dos o más personas; por lo que el intermediario financiero busca satisfacer necesidades económicas o monetarias específicas, procurando que los individuos hagan finanzas. (RUIZ TORRES, 2003).

Los intermediarios financieros pueden participar como bancarios y no bancarios; dentro de los primeros, la banca podrá ser de dos formas: múltiple (cualquier banco) o de desarrollo, (UNIÓN, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 2016)

aquellas instituciones que participan en un sector social como lo fue en un principio BANRURAL, BANOBRAS, BANJÉRCITO, entre otras; dentro del segundo rubro encontramos las uniones de crédito, las casas de cambio, las instituciones de fianzas y los especialistas bursátiles, almacenes generales de depósito, instituciones de seguros, SIEFORES, Sociedades de Inversión (SAPIS).

En el ámbito mercantil, el artículo 75 en su XIV fracción del Código de Comercio, prevé que todas las operaciones realizadas por los bancos serán de naturaleza mercantil; aunado a ello, el artículo 2, y 6 de la Ley de Instituciones de Crédito menciona como rango normativo de aplicación en materia bancaria, las legislaciones mercantiles, entre otros cuerpos legales.

3.1.5.1.- INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

Por lo general, son constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Fijo, que está representada por instituciones que aceptan depósitos del público y realizan préstamos e inversiones de valores.

Pueden obtener recursos económicos por medio de depósitos en cuenta de cheques, depósitos de ahorro, fideicomisos de inversión, como la cuenta maestra y la administración de sociedades de inversión y emplean estos recursos para realizar préstamos comerciales al consumo e hipotecarios y para invertir en valores gubernamentales y privados, por lo que hacen una actividad de intermediación bancaria (UNIÓN, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 2016) (ARTÍCULOS 46, 1, 6).

3.1.5.2.- INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

Son instituciones que adquieren aportaciones, principalmente del gobierno federal, de préstamos del exterior y de la emisión de bonos y la aceptación de depósitos.

La banca de desarrollo integra a las instituciones bancarias que tienen por objeto el fomento e impulso de las inversiones para el apoyo a las actividades industriales, comerciales, turísticas y obras públicas, mediante un financiamiento

blando. Estas instituciones tuvieron gran auge durante la época del Estado benefactor ya que crecieron al amparo de la búsqueda del interés público.

En la actualidad, por efectos del adelgazamiento del Estado, se han reducido de forma paulatina. (UNIÓN, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 2016), (en sus artículos 30, 31, 32, 33, 38, 41).

3.1.6.- ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO

Este tipo de organismos están regulados por La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC). Para poderse consolidar legalmente, se necesita autorización de las autoridades financieras que son: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y del Banco de México (BANXICO). Sin embargo, se constituyen como personas morales mercantiles, más preciso como Sociedad Anónima. (H, 2016) (ARTICULOS 1, 2, 13, 22, 26).

3.1.6.1.- PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LOS AUXILIARES DE CRÉDITO

Principalmente, estas entidades tienen tres principales actividades como son: a) Compra-venta de divisas, (casas de cambio); b) Arrendamiento financiero y c) El factoraje financiero. Por lo que diremos que son auxiliares de crédito los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Sociedades de ahorro y préstamo, Arrendadoras financieras, Empresas de factoraje financiero, Casas de cambio.

3.1.7.- PRINCIPALES OPERACIONES EFECTUADAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

Para cumplir con sus objetivos, éstas instituciones producen tres tipos de Operaciones las primeras se denominan Operaciones pasivas, para entenderlas mejor diremos que son los depósitos que realiza el público con el fin de tener a resguardo económico y con cierta disponibilidad un capital que bajo determinadas condiciones genera un interés, en este sentido la banca realiza una actividad de captación de dinero (ahorro) y las cuales consisten en la Captación de dinero (Depósitos), Recepción de depósitos, Emisión de bonos bancarios, Emisión de

obligaciones subordinadas. En esta clase de operaciones el banco adquiere la propiedad del dinero y no tiene la obligación de devolver el mismo dinero depositado, sino otro tanto de la misma especie y calidad y, en su caso, los accesorios financieros.

El segundo tipo de operaciones se denominan Operaciones activas, así se clasifica a las operaciones que prestan financiamiento a los clientes, por el que la institución bancaria cobra un interés. A dichas operaciones las regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en este apartado encontraremos los Préstamos (Créditos), Préstamo o crédito, Apertura de crédito, Crédito documentario, Crédito hipotecario, Crédito de habilitación o avío, Crédito refaccionario, Carta de crédito, Tarjeta de crédito, Inversión de valores.

Por último, encontramos las Operaciones neutrales, dichas operaciones son la prestación de servicios de mediación y operaciones de custodia o guarda de valores a cargo de la institución; estos servicios se han incrementado en paralelo con las necesidades del usuario, bien sea un particular o una empresa. Por ejemplo: el cambio de moneda extranjera, pago de tenencia, pago de servicio telefónico y otros; servicios de los cuales podemos apreciar las Operaciones con oro, plata y divisas, las de Cajas de seguridad, el hacer efectivos créditos y pagos por cuenta de sus clientes, la celebración de Fideicomisos, mandatos y comisiones y el Pago de servicios.

3.2.- DE LOS INGRESOS Y DEDUCCIONES

SUMARIO

3.2.1.- INGRESO. 3.2.2.- INGRESO ACUMULABLE. 3.2.3.- CONCEPTO FISCAL Y CONTABLE DE INGRESO. 3.2.4.- DEDUCCIÓN. 3.2.5.- DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. 3.2.6.- DEDUCCIONES INDEBIDAS Y FALSAS. 3.2.7.- DEDUCCIÓN AUTORIZADA. 3.2.8.- DEDUCCIONES PERSONALES, 3.2.9.- CRITERIO DEL SAT RESPECTO DE LAS DEDUCCIONES

3.2.1.- INGRESO

El término “ingresos” es sin duda uno de los elementos más esenciales y relevantes con los que se puede trabajar. Entendemos por ingresos a todas las ganancias que *ingresan* al conjunto total del presupuesto de una entidad, ya sea pública o privada, individual o grupal.

En términos más generales, los ingresos son los elementos tanto monetarios como no monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia un círculo de consumo-ganancia.

La palabra ingreso es de naturaleza contable, por ello, debemos invocar las Normas de Información Financiera en conciso el Boletín A-5 en el cual se define ingreso como incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente. (de Normas de Información Financiera, 2016).

Las cantidades que se perciben por la actividad que se realiza, o por el servicio que se preste, enajenación, adjudicación y servicios, puede ser en especie o en dinero.

Fiscalmente lo entendemos como cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas. No debe utilizarse como sinónimo de entradas en efectivo, ya que éstas se refieren exclusivamente al dinero en efectivo o su equivalente que se recibe en una empresa sin que se afecten sus resultados.

Un tipo de ingreso es el ingreso acumulable que debemos entender como aquel que debe adicionarse a otros para causar un impuesto, como ejemplo se puede mencionar el que si una empresa obtiene un ingreso por la venta de los productos que fabrica y por la renta de una parte de sus inmuebles, ambos ingresos deben acumularse para que, ya consolidados, causen el impuesto correspondiente.

Sin embargo, no existe ningún concepto en ninguna ley tributaria, sólo encontramos un supuesto en el objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que es "gravar los ingresos", no "las utilidades".

Entonces, los ingresos son aquellas percepciones que adquiere una persona (física o moral), por el ejercicio de su actividad principal sea por un producto o por la prestación de servicios.

También los ingresos son cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa ya sea aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas.

Fiscalmente hablando los ingresos se ubican en el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que reza de la siguiente manera:

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.” (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2016).

Enseñándonos la norma tributaria que no hay una sola persona que quede exenta de pagar el impuesto.

3.2.2.- INGRESO ACUMULABLE

Aquel que debe adicionarse a otros para causar un impuesto, como ejemplo se puede mencionar el que si una empresa obtiene un ingreso por la venta de los productos que fabrica y por la renta de una parte de sus inmuebles, ambos

ingresos deben acumularse para que, ya consolidados, causen el impuesto correspondiente.

No existe ningún concepto en ninguna ley tributaria. El objeto de la L.I.S.R. es "gravar los ingresos", no "las utilidades".

3.2.3.- CONCEPTO FISCAL Y CONTABLE DE INGRESO

Cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas. No debe utilizarse como sinónimo de entradas en efectivo, ya que éstas se refieren exclusivamente al dinero en efectivo o su equivalente que se recibe en una empresa sin que se afecten sus resultados.

Los ingresos son definidos, en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, como incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como disminuciones de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios de la entidad. (Contabilidad, 2015).

3.2.4.- DEDUCCIÓN

Son los gastos que erogan las empresas en cumplimiento de su objeto social, como lo es luz, agua, teléfono, materia prima, internet, materiales, publicidad, seguros, adquisiciones en equipo de transporte, oficina, muebles.

La regla general exige que sean útiles e indispensables para cumplir con el objetivo de la empresa, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos y que satisfagan distintos requisitos legales, como es el caso de la autorización de donatarias (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2016).

Bajo ese mismo contexto, y en cuerda separada se puede interpretar que para las personas físicas se permite deducir las donaciones que efectúen, siempre y

cuando se cumplan los requisitos de ley, como son que sean donativos no oneros (que se cobre una cantidad determinada porque rompe el esquema de la donación), no sean remunerativos (aumento económico manifiesto en la operación civil contractual), etcétera.

3.2.5.- DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES

La Suprema Corte de Justicia ha tratado de interpretar otros tipos de deducciones que sirvan para determinar el cumplimiento de una obligación tan específica como lo es el pago de las contribuciones, mismas que fueron definidas como deducciones estructurales y deducciones no estructurales; las primeras – deducciones estructurales-, tienen como finalidad sustractiva, corregir los excesos de progresividad del tributo, se ubican las deducciones que debe reconocer la Autoridad atendiendo en “stricto sensu,” al principio de proporcionalidad tributaria a fin de que el impuesto se ajuste a la capacidad económica del contribuyente; las segundas, son aquellas que buscan adquirir un beneficio; provienen de una sanción propuesta por una norma, también considerados gastos fiscales, que es la estructura “normal” de los impuestos federales considerando las disposiciones fiscales vigentes; regresando, este segundo tipo de deducciones pueden equipararse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extra-fiscalidad justificados en razones de interés público.

Al respecto, la Suprema Corte extiende el concepto y lo materializa en un criterio jurisprudencial que reza de la siguiente manera:

“DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV,

CONSTITUCIONAL.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas -dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen-, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o "beneficios", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de

tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extra-fiscalidad justificados en razones de interés público.” (DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCI, 2011).

3.2.6.- DEDUCCIONES INDEBIDAS Y FALSAS

Operan cuando un contribuyente con tiene la permisión del Estado sobre un tipo de deducción y el particular lo efectúa en perjuicio del propio Estado; son encontradas por la Autoridad al momento de efectuar una visita o verificación y se determinan diferencias omitidas por el contribuyente.

Existen también las omisiones falsas, mismas que provienen de la simulación de actos afectando entonces al Estado e incluso puede tener como consecuencia que se constituya una infracción o se tipifique un delito. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en un criterio jurisprudencial la forma de distinguir una de otra de la siguiente manera:

“RENTA, DISTINCION ENTRE DEDUCCIONES INDEBIDAS Y FALSAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA. Las deducciones efectuadas por los contribuyentes sin autorización legal no conducen a determinar que son deducciones falsas ni que se omitió la declaración del ingreso total percibido en un ejercicio fiscal, en razón de que las deducciones indebidas en la declaración del impuesto al ingreso global de las empresas derivan del hecho de descontar partidas contables por conceptos no autorizados legalmente, que dan lugar, conforme al artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que en la revisión que efectúe la autoridad se determinen las diferencias omitidas y sus recargos correspondientes, en tanto que las deducciones falsas provienen de simulación o maniobras fraudulentas encaminadas a eludir el impuesto y se sancionan con la

imposición de una multa; tanto más que las deducciones indebidas no traen como consecuencia que se omita la manifestación del ingreso total percibido, sino, en todo caso que se cubra un impuesto menor, que puede ser corregido por la autoridad competente.” (“RENTA, DISTINCION ENTRE DEDUCCIONES INDEBIDAS Y FALSAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA., 2006).

3.2.7.- DEDUCCIÓN AUTORIZADA

Podríamos definir a las deducciones personales como aquellos conceptos de importe fijo que la ley permite deducir a los contribuyentes (personas físicas o sucesiones indivisas) en atención a las personas que el mismo tiene a su cargo con el fin de lograr mayor equidad ateniendo a la capacidad contributiva de cada contribuyente. Son gastos que realizan las personas físicas que no forman parte de su objeto comercial.

La regla general exige que sean útiles e indispensables para cumplir con el objetivo de la actividad, salvo que se trate de donativos **no onerosos** ni **remunerativos** y que satisfagan distintos requisitos legales, como es el caso de la autorización de donatarias.

3.2.8.- DEDUCCIONES PERSONALES

Las personas físicas, a fin de cumplir con la presentación de sus declaraciones anuales, podrán considerar, además de las deducciones autorizadas, las deducciones personales que ya se han enunciado y cuya ubicación está en el artículo 151 de la Ley del impuesto Sobre la Renta; este tipo de medidas pueden ayudar en gran medida a los contribuyentes y en muchas ocasiones tenían como consecuencia que el contribuyente obtuviera un saldo a favor, el cual podía solicitar su devolución o bien, compensar contra otros impuestos y siempre que la ley lo permitiera. (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2016).

Éstas deducciones, son autorizadas por la norma para dar un beneficio fiscal al contribuyente, para el efecto de que cuando un particular percibía préstamos, donativos, premios, entre otros, no se viera tan afectado en su ámbito tributario.

La ley decidió ser más específica respecto de cuales actos podrían considerarse como deducciones personales, rompiendo el esquema marcado sobre las deducciones autorizadas y permitiendo un beneficio al particular.

Sin embargo, en lugar de un beneficio, el contribuyente encontró una forma estratégica para quitarse de encima sus problemas que tenía con el Fisco, optando por efectuar donaciones, pagar gastos médicos, entre otras conductas que permitió la ley, y por lo general tenía saldos a favor. Recordando en stricto sensu que el particular podrá hacer todo aquello que la ley no le prohíbe, tenían toda la legitimidad de hacerlo y recibir saldo a favor.

3.2.9.- CRITERIO DEL SAT RESPECTO DE LAS DEDUCCIONES

El tope de las deducciones cierra la brecha de iniquidad que permitía a las personas con mayores ingresos aplicar ilimitadamente deducciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria informa que se estableció un esquema progresivo y justo para aplicar las deducciones que permiten tener un saldo a favor en la Declaración Anual.

Se planteó que para este año, la devolución a cargo de personas físicas provenga de sus deducciones de sus gastos personales hasta un 10% por ciento de sus ingresos o cuatro salarios mínimos elevados al año (hasta 98,243 pesos), lo que resulte menor.

De acuerdo al criterio del SAT, se busca lograr un sistema más progresivo y justo, puesto que los beneficios por devoluciones eran en forma desproporcionada y en perjuicio del propio Fisco. Con el tope como medida de equilibrio fiscal se evita que los grandes contribuyentes puedan adquirir en forma ilimitada diversas devoluciones por este tipo de deducciones.

Para el SAT, los gastos personales que se pueden deducir en la Declaración Anual para obtener un saldo a favor son: consultas médicas, estudios de laboratorio, gastos hospitalarios, dentales, intereses por créditos hipotecarios, donativos a instituciones autorizadas; así como el estímulo por colegiaturas, entre

otras. Pero, si les resulta un saldo a favor superior a 40 mil pesos se exige como requisito que firmar su Declaración con Firma Electrónica; si se tiene un saldo a favor superior a 150 mil pesos, deberán solicitar su devolución a través del portal de internet del SAT. (FEDERAL, 2015).

3.3.- EL DEPÓSITO BANCARIO Y LA FISCALIDAD

SUMARIO

3.3.1.- EFECTOS FISCALES DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS. 3.3.2.- EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, LA RUPTURA DEL SECRETO BANCARIO. 3.3.3.- EL SECRETO BANCARIO

3.3.1.- EFECTOS FISCALES DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Todo acto mercantil tendrá un efecto de acuerdo a su momento de causación, para ello, diré que los momentos varían cuando se trata de persona física o persona moral,

Todo depósito bancario consiste en una forma de transmitir la propiedad al depositario y a su vez origina una obligación restitutoria respecto de la cantidad económica transmitida, tal como lo prevén los artículos 267 y 268 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rezan:

Artículo 267. El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 268. Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen. (Unión, Congreso de la, 2016).

Es decir, que de una interpretación funcional de tales numerales podemos entender que el depósito bancario, además de dar calidad legal al particular le

concede el derecho sustantivo respecto de la mercantilidad del propio acto, así como los efectos de reclamar el cumplimiento de la obligación que derive de dicho acto.

Fiscalmente, el depósito bancario se está queriendo considerar como un ingreso presunto es decir, que para el Estado se recibió una cantidad de la cual no se dijo de qué acto comercial proviene, infiriendo así la propia autoridad fiscal, que proviene de la actividad que efectúa el contribuyente.

3.3.2.- LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, LA RUPTURA DEL SECRETO BANCARIO

Con fecha 1º primero de octubre del año 2007 dos mil siete, es publicado mediante a decreto en el Diario Oficial de la Federación, una norma que tenía por nombre Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, la cual tomaría su vigencia a partir del día 1º primero de julio del año 2008 dos mil ocho, tal como lo expresaba el Artículo primero transitorio de la Ley en comento.

Dicha norma, consideraba como sujetos obligados a las personas físicas y morales y el objeto en sí, estaba referenciado en dos hipótesis muy concretas, la primera consistía respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que realizaran en cualquier tipo de cuenta que tuvieran tales sujetos, y en las instituciones del sistema financiero, la especificidad económica estaba dirigida a una cantidad específica siempre que su suma excediera de \$ 15, 000.00 (quince mil pesos, 00/100 moneda nacional), en un mes.

La segunda hipótesis preveía las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, independientemente del monto del cheque adquirido.

La excepción a la regla estribaba en no considerar como depósitos en efectivo aquellos que se efectuaran a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba, tal como lo especificaba el

artículo 1º primero de la norma en comento. (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, 2008).

Se exceptuaba del cumplimiento del pago de dicho tributo, de acuerdo al artículo 2º de la ley en comento, La Federación, las entidades federativas, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que conforme al título III de la LISR o de la LIF estén considerados como no contribuyentes del ISR. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de LISR. Las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo que realicen, hasta por un monto acumulado de 15,000 pesos en cada mes, excepto por adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Las instituciones del sistema financiero por los depósitos en efectivo que reciban por su intermediación financiera o por la compraventa de moneda extranjera. Las personas físicas por los depósitos en efectivo que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del art. 109, fracción XII, de la LISR (agentes diplomáticos y consulares, empleados de embajadas, miembros de delegaciones oficiales, entre otros). Las personas que realicen depósitos en efectivo con motivo de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero hasta por el monto adeudado a las mismas. (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, 2008).

También no estaban contemplados en dicha norma para actualizar la hipótesis contenida en dicha ley y entonces obligarlos al pago de ese impuesto como lo expresaba el artículo 1, segundo párrafo y 2 fracción III las transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito (cheques, pagarés) o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba. Depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas hasta por un monto que no exceda de 15,000 pesos en cada mes de calendario. Los pagos efectuados que no sean en efectivo, sino a través de depósitos por traspaso o transferencias electrónicas, aun cuando éstos sean mayores de 15,000 pesos. Por las transferencias electrónicas de fondos que hacen los residentes en el extranjero, ya

que no se considera un depósito en efectivo. (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, 2008).

La forma de calcular dicho impuesto los guardaban los artículos 3 y 4 de dicha ley y era por virtud de las instituciones del sistema financiero quienes tenían el derecho de efectuar directamente el cobro del IDE de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente. El IDE se calcula entonces multiplicando el importe que excede de 15,000 pesos por la tasa de tres por ciento. El pago se efectuaba mediante recaudación que deberán hacer las instituciones del sistema financiero. Y el momento de causación estaba contemplado el último día del mes de que se trate, salvo en depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de 15,000 pesos, los que se deben recaudar en el momento en que se realicen dichos depósitos. Las instituciones de crédito pueden recaudar el IDE hasta el día hábil siguiente a la fecha de corte de la cuenta en la que se hayan realizado los depósitos o, a falta de fondos, indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate. (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, 2008).

Sin embargo, es el día 11 once de diciembre donde por virtud de publicación en la data indicada se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), un decreto que tenía por nombre:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Como se puede apreciar eficazmente con la siguiente imagen que se adhiere a este trabajo para robustecer el presente argumento y para lo cual lo efectúo de la siguiente manera:

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

Dando fin a un impuesto que no obtuvo auge en la recaudación dado que no se percibió mucha cantidad de dinero pero sí se consigue abrir el candado de los datos e información bancaria que el secreto bancario tenía a favor de los particulares, e imponiendo a las Instituciones de Crédito el proveer a la Autoridad Fiscal de toda la información bancaria de cada particular, con la finalidad de acreditar las elusiones y evasiones de impuestos producidas por los particulares.

3.3.3.- EL SECRETO BANCARIO

Digamos que el ámbito de la confianza y la confidencialidad que un usuario del servicio financiero adquiere por contratar los servicios de una institución de crédito serán obligatorios para su guarda y custodia a cargo de dicha Institución.

La palabra secreto deriva de la voz latina “*sertum*”, que significa lo oculto, lo ignorado, lo escondido. (Acosta, 1995).

Este acto es conocido desde la antigüedad como parte fundamental dentro de la actividad bancaria e incluso ha sido elevada a rango normativo dentro de la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 142 al rezar: “**Artículo 142.-** *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de*

los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.” (UNIÓN, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 2016).

En un tiempo estuvo prohibido para las instituciones de crédito el proporcionar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier operación a un tercero, con la salvedad de que se presentara ante dicha institución a la que se pide la información del titular de la cuenta, un poder notariado.

Doctrinalmente, el secreto bancario amparaba las cifras, balances, negocios, estados de cuenta, hechos que dan origen a las operaciones bancarias, y la opinión que tiene la Institución Bancaria de su cliente. (Rodríguez, 1964).

El secreto bancario es un deber de silencio que deben guardar dichas instituciones respecto de los hechos vinculados a las personas con que mantienen relaciones comerciales. (LABANCA, 1968).

El contenido de la información que actualmente está protegida por la ley consiste en la información y documentación relativa a las operaciones que se encuentran mencionadas en forma enunciativa dentro del artículo 46 de la referida ley que dice al respecto:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX.

Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones

derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

En consecuencia, se puede resumir en que el secreto bancario es la obligación impuesta a las instituciones de crédito de no revelar a terceros, sin causa justificada (autorización del cliente o requerimiento justificado de autoridad), los datos y operaciones, referentes a sus clientes, que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que las vincula.

3.4.- DEPÓSITO BANCARIO CONTRA EROGACIONES E INGRESOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUMARIO

3.4.1.- Depósitos bancarios y erogaciones del artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la renta; 3.4.2.- CRITERIO RELEVANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE DEPÓSITOS Y EROGACIONES.

3.4.1.- DEPÓSITOS BANCARIOS Y EROGACIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para saber si los depósitos bancarios constituyen o no erogaciones para efectos del referido precepto legal, es necesario precisar el significado de la locución “depósitos efectuados en inversiones financieras” establecido en el propio precepto legal. Para tal efecto, debe decirse que conforme al artículo 46, fracciones I y XXVII, de la Ley de Instituciones de Crédito, este tipo de instituciones pueden realizar, entre otras operaciones, las relativas a recibir depósitos bancarios de dinero. Conforme a este último artículo los depósitos de ahorro son “depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable”.

Conforme al artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el depósito bancario se transfiere al depositario (institución bancaria) la propiedad del dinero (expresado en moneda nacional o en divisas) y dicha institución se obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, cuestión que otorga al depositante el carácter de acreedor del banco.

El depósito bancario es un acto de comercio y por tener tal carácter está sometido a la previsión establecida en el artículo 78 del Código de Comercio, conforme al

cual en los contratos mercantiles las partes se obligan “en la manera y términos que aparezca” que quisieron obligarse. En congruencia con ello, las partes que celebren un contrato de depósito a plazo pueden válidamente fijar el pago de intereses.

“Al ser el dinero un bien productivo, el pacto del pago de intereses del Banco en favor del depositante a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido, es lo que permite identificar también a dicha operación con una ‘INVERSIÓN’”. Esto es así, porque los intereses constituyen una gratificación al inversionista.

No debe pasarse por alto que “el contrato de depósito bancario de dinero constituye una inversión tanto en provecho del depositante como del depositario, con el objeto de evitar que el dinero permanezca improductivo, y al ser el dinero un bien productivo, los intereses que debe pagar el Banco a favor del depositante, a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido, es lo que permite considerar a dicha operación como una inversión.”

De lo expuesto se aprecia que los depósitos bancarios están comprendidos dentro del concepto “inversiones financieras” establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, constituyen erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en dicho precepto legal. Esta conclusión se corrobora con el hecho de que si tales depósitos no pudiesen considerarse “erogaciones”, no se impediría la evasión fiscal.

3.4.2.- CRITERIO RELEVANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE DEPÓSITOS Y EROGACIONES.

Con la presente investigación, se vincula el artículo 17 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, no es materia de esta tesis pero en embargo, a fin de demostrar que los depósitos bancarios no pueden considerarse como erogaciones ni ingresos es posible considerar a forma como se ha manifestado al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que dio lugar a la tesis con número de registro 161010, visible en la

página 2196, del Tomo XXXIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“RENTA. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS. Del contenido de los artículos 1o., 2o., 46, fracciones I y XXVII, 48, 59, 61 y 62 de la Ley de Instituciones de Crédito; 267, 268 y 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 75, fracción IV, del Código de Comercio, se desprende que el contrato de depósito bancario de dinero constituye una inversión en interés del depositante y del depositario, en tanto tiene la finalidad de evitar que el dinero permanezca improductivo y la captación de dinero por el banco para que, a su vez, lo utilice en su función de intermediación crediticia. Es decir, constituye una inversión con motivo del pacto del pago de intereses del banco en favor del depositante a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido. De manera que, por pertenecer y ser integrantes del Sistema Financiero Mexicano las instituciones de crédito, y en atención a que los depósitos bancarios se comprenden en el concepto de inversiones financieras, para los efectos del artículo 107, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, a fin de no facilitar una evasión fiscal, deben considerarse como erogaciones y que son depósitos en inversiones financieras del contribuyente, los depósitos en la cuenta bancaria del quejoso; esto es, cualquier ingreso del ahora quejoso, reflejado en sus depósitos bancarios.”

Es decir, que al interpretar el criterio de la Autoridad respecto del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sostuvo que los depósitos bancarios no pueden considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva establecida en dicho precepto legal, toda vez que no quedan comprendidos dentro del concepto “inversiones financieras”.

Dada la materia a la que se constriñe la presente tesis, conviene citar el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos (cuyo texto es idéntico al de dos mil cuatro):

“Artículo 107. Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo VIII de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto

como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.”

El citado precepto legal, confiere a las autoridades fiscales la facultad de determinar presuntivamente ingresos a cargo de la persona física contribuyente y, en su caso, a fijar de manera líquida y definitiva la cantidad así determinada. Esta facultad está condicionada a un supuesto fáctico, a saber, que en un ejercicio fiscal dicha persona física efectúe erogaciones superiores a los ingresos que hubiese declarado por ese mismo ejercicio. Así, una vez actualizado el referido supuesto fáctico, las autoridades fiscales deberán proceder de la siguiente manera:

1. Comprobarán el monto de las erogaciones realmente efectuadas por el contribuyente y lo compararán con la cuantía que éste fijó en su declaración por tal concepto. El resultado de la discrepancia se dará a conocer al propio contribuyente quien, por regla general, contará con un plazo de quince días para inconformarse o explicar las causas de la discrepancia y ofrecer las pruebas que acrediten sus afirmaciones.
2. Una vez transcurrido el plazo que se hubiese otorgado a la persona física, si no se formula inconformidad o no se acreditan las causas de la discrepancia, ésta se tendrá como ingreso por dividendo y en general por las ganancias distribuidas por personas morales y se fijará en términos líquidos.

40. Es importante destacar que el precepto legal que se analiza limita la facultad de las autoridades fiscales, pues no les permite decidir libre y discrecionalmente lo que debe considerarse como erogaciones. Antes bien, el citado artículo de manera destacada precisa los conceptos que pueden considerarse erogaciones para efectos de la determinación presuntiva correspondiente. Así, dicho precepto determina -de manera taxativa- que “se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras.” Se afirma que la mención de los conceptos que constituyen erogaciones para efectos del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es taxativa porque se mencionan de manera precisa e inequívoca, sin que se contengan locuciones que permitan considerar conceptos análogos a los expresamente previstos, tales como “entre otros” o “gastos similares a los anteriores”.

que no puede considerarse para efectos de la determinación presuntiva, aun cuando tales depósitos califiquen como erogaciones en los términos del propio artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cabe precisar que la locución “que califiquen como erogaciones en términos de este artículo” implica que el legislador reiteró su intención de considerar como erogaciones única y exclusivamente los conceptos establecidos expresamente en el propio precepto, con lo que evitó la posibilidad de extender o ampliar dicho concepto mediante determinaciones contenidas en otros artículos de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta u otros ordenamientos legales.

3.5.- LA PROTECCIÓN DE DATOS, COMO DERECHO HUMANO

SUMARIO

3.4.1.- ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?, 3.4.2.- NUEVOS CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, 3.4.3.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, 3.4.4.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, 3.4.5.- DATOS PERSONALES, 3.4.6.- COMO PROTEGER LOS DATOS PERSONALES.

3.5.1.- ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Los derechos humanos digamos que son aquellas potestades que tiene a su favor toda persona por el mero hecho de ser persona, acepción que adopta la legislación actual de lo que fue el “*ius naturalismo*” o derecho natural. Por lo que cualquier derecho que pertenezca o nazca de la esfera jurídica personal, será considerado como un derecho humano a la luz de la reforma del 10 diez de junio del año 2011 dos mil once.

Nuestra legislación antes reconocía las llamadas garantías individuales, que no eran otra cosa que los derechos consagrados en nuestra constitución y a favor de un individuo y que podrá exigir su protección mediante el juicio de amparo; derechos que sólo nos otorga la autoridad y que se materializaban cuando éstos eran vulnerados por un acto producido por una Autoridad.

El concepto entonces trasciende a raíz del cambio de paradigma constitucional al respeto del derecho humano y la obligatoriedad del control de convencionalidad y constitucionalidad previstos en el artículo 1º constitucional.

El Alto Comisionado De las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lo define como derechos inherentes a nuestra naturaleza, sin los que no podemos vivir como seres humanos [...] nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia [...].

Están siendo analizados por generaciones, actualmente tenemos 3 generaciones de derechos humanos.

En la primera generación encontramos los derechos fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica, como lo es el Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica, como son:

Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Dentro de la segunda generación de derechos humanos encontramos aquellos que constituyen los derechos económicos, sociales y culturales debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales,

sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva. Como por ejemplo:

| | |
|--|---|
| | Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos culturales. |
| | Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias. |
| | Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses. |
| | Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios. |
| | Toda persona tiene derecho a la salud física y mental. |
| | Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especial. |
| | Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades. |
| | La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita. |

El grupo correspondiente a la tercera generación, tendremos como antecedente que este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Como pueden ser:

La autodeterminación.

La independencia económica y política.

La identidad nacional y cultural.

La paz.

La coexistencia pacífica.

El entendimiento y confianza.

La cooperación internacional y regional.

La justicia internacional.

El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.

El medio ambiente.

El patrimonio común de la humanidad.

El desarrollo que permita una vida digna.

3.5.2.- NUEVOS CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Para el año de 2011 dos mil once, el Estado Mexicano había cumplido aproximadamente 12 doce años de aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se habían firmado y ratificado la gran mayoría de los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano (OEA) como del Sistema Universal (ONU).

Con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había conocido y resuelto los primeros seis asuntos en los que el Estado Mexicano resultó internacionalmente responsable de violaciones a derechos humanos como fueron:

1.- El caso Castañeda Gutman que argumentaba en el fondo de la controversia la falta de recursos internos en materia electoral, sentencia que se pronunció con fecha 06 seis de agosto del año 2008 dos mil ocho.

2.- El caso de González y otras (Campo Algodonero), el cual versaba sobre la situación de violencia estructural contra las mujeres en Ciudad Juárez, y cuyo fallo se pronunció a fecha 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve.

Los siguientes casos del número 3 al número 6, fueron estudiados por la CIDH por la presencia de violaciones graves a derechos humanos por parte del Ejército Mexicano (desaparición forzada, tortura y otros) y la falta de idoneidad del fuero militar para conocer de violaciones a derechos humanos como fueron los casos:

3.- El caso Rosendo Radilla Pacheco cuya resolución se pronunció a fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2009 dos mil nueve.

4.- El caso Fernández Ortega y Otros, cuyo fallo es pronunciado a fecha 30 treinta de agosto del año 2010 dos mil diez.

5.- El caso Rosendo Cantú y Otra resuelto con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2010m dos mil diez; y

6.- El caso Cabrera García y Montiel Flores 26 veintiséis de noviembre del año 2010 dos mil diez.

Casos que sirvieron para la reforma actual de derechos humanos y que influyeron en la creación de los organismos autónomos de protección de derechos humanos a partir de 1990 mil novecientos noventa.

Provocaron también la reforma al Poder Judicial de 1994 originando la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

Propiciaron la creación de nuevas instituciones para la tutela de derechos específicos como son el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral, el

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Instituciones que siguen actualmente tutelando el promover, proteger, tutelar y garantizar derechos humanos.

Ahora bien, los controles que nacen de dicha reforma son el de convencionalidad y de constitucionalidad.

3.5.3.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad, es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto producido por las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También lo podemos entender como una herramienta creada para respetar, garantizar y volver más efectiva la tutela de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos; este control es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un “*ius commune*” en la región. (Sagües, 2010).

Este control es y debe ser ejercido por todas las Autoridades, entiéndase aquellas que derivan de la administración pública Centralizada, descentralizada, desconcentrada, órganos del poder Legislativo, órganos del poder Ejecutivo, Órganos del Poder Judicial; del Trabajo, Administrativos, etc. (control difuso). Será *ex officio*, cuando lo ejerzan de oficio sin ser éste por petición de parte.

3.5.4.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es aquel control que exige a las autoridades a respetar los parámetros vertidos en la Constitución Federal y cuya violación producida por la Autoridad a un derecho humano, será materia incluso de Amparo.

El control difuso de constitucionalidad, que realizan todos los jueces en un Estado para determinar la constitucionalidad de los actos de los distintos órganos, se encuentra en contraposición con el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en los Estados constitucionales en donde la última interpretación constitucional la tienen los Tribunales Constitucionales o las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones.

De manera distinta, el control difuso de convencionalidad se realiza por todos los jueces del poder judicial dentro de un Estado; mientras que el “control concentrado” lo realiza únicamente la Corte IDH, en su calidad de “intérprete última de la CADH”, cuando no se logra la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

En el control difuso de convencionalidad (llevado por todos los jueces), no existe una limitación por el hecho de que esos jueces no tengan facultades de control de constitucionalidad en sus jurisdicciones locales. Esto es porque aplicar el control difuso de convencionalidad no sólo implica la inaplicación de una norma sino aplicar el principio de interpretación conforme, a través de la armonización de las normas internas con las internacionales. (Bustillo Marín, 2011).

3.5.5.- DATOS PERSONALES

Los datos personales se refieren a toda la información que resulta relativa para cada persona y que lo identifica o lo hace identificable. Son descriptivas y procuran la personalidad e identidad de cualquier persona como es su origen, edad, residencia, estudios, trabajo, religión, preferencias sexuales, familia, etcétera.

Surgen como tales en 1973 en Suecia quien establece leyes en materia de protección de datos; en 1976 se adoptan en la Constitución de Portugal; en 1978 se incluyen en la Constitución de Austria, pero lo importante era que en todos esos lugares se imponen como principios fundamentales:

1. Justificación social

2. Limitación de la recolección
3. Calidad o fidelidad de la información
4. Especificación de propósito o finalidad recogida
5. Tratamiento y transmisión
6. Confidencialidad
7. Salvaguardia de la seguridad
8. Política de apertura
9. Limitación en el tiempo
10. Control público
11. Participación individual

En América, surge como necesidad ante los intereses económicos que generan las bases de datos. Se contempla como "*Habeas data*" es decir, como un derecho fundamental que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos.

Sin embargo, la misma concepción proveniente de Europa es aplicable a las Legislaciones en América Latina, por culpa del derecho comparado.

Para el año 1970 Argentina se vuelve el pionero en establecer una legislación de esa naturaleza, que en 1987 Nicaragua señalaba que es derecho de todo ciudadano conocer la información que las autoridades registran sobre su persona, así como la razón y el fin por la existe.

Paraguay manifiesta que hay intimidad en la protección de datos; Colombia arguye que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información

que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Canadá protege los datos de los consumidores y de los ciudadanos canadienses al tiempo que no constituye un obstáculo para las empresas.

Es en el año de 1948 cuando se incluyen los datos personales al paquete de los derechos humanos en su artículo 12 que señala: *“Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”* (ESTADOS MIEMBROS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948)

En dicho pacto universal se dan origen a nuevos principios como son la Legalidad, la Lealtad, la Exactitud, el Acceso a la persona interesada, la No discriminación, el poderse Excepcionar, la Seguridad, la Supervisión, se prevé un ámbito coactivo en base a una Sanción, surge el Flujo transfronterizo de datos, el Campo de aplicación y el aducir que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Y prohibir las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en sus familias, en el domicilio, la correspondencia, así como la prohibición de producir ataques ilegales a la honra de las personas o a su reputación.

Para el año de 1969, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) incluye los datos personales en operaciones mercantiles y se expertos sobre barreras transfronterizas de información y protección de la privacidad.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los datos personales son un derecho fundamental bajo el principio *“erga omnes”*, cuya legitimidad será objeto de legislación.

De acuerdo a la ley Federal de Protección Datos Personales en posesión de los particulares en su artículo 10 manifiesta: **“Artículo 10.- No será necesario el**

consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: I. Esté previsto en una Ley; **II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;** III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o VII. Se dicte resolución de autoridad competente.”

La norma es transparente en este sentido y en su artículo 3, fracción X nos define lo que debe entenderse por fuente de acceso público: **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I... X. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de esta Ley.

Tenemos pues, que los datos que provienen del ámbito bancario se encuentran abiertos a las autoridades y por tanto NO se puede obtener libremente, dado que el anterior criterio no actualiza la única hipótesis contenida en la ley invocada como lo dispone el artículo 7 del reglamento de la ley señalada que nos dice: Artículo 7. Para los efectos del artículo 3, fracción X de la Ley, se consideran fuentes de acceso público: I. Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa, y IV. Los medios de comunicación social. Para que los supuestos

enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario, que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita. El tratamiento de datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público, respetará la expectativa razonable de privacidad, a que se refiere **el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley.**

Robustece lo anterior lo señalado en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que establece: Artículo 5. Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a la información siguiente: I. La relativa a personas morales; II. Aquella que refiera a personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas, y III. La de personas físicas que presten sus servicios para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como algunos de los siguientes datos laborales: domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax; siempre que esta información sea tratada para fines de representación del empleador o contratista.

3.5.6.- COMO PROTEGER LOS DATOS PERSONALES

Para poder especificar en esta tesis los efectos de los datos personales en su vertiente de información económica derivada de un depósito en efectivo a una cuenta bancaria, debemos atender que los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, ingresos, deducciones entre otros.

Los titulares de dicha información son las personas que refieran tales datos y la obligatoriedad de la protección de los datos adquiridos estará a cargo del solicitante de la información sea persona física, moral o jurídica (SE HACE DISTINCIÓN PARA UBICAR EN LA RAZÓN “JURÍDICA” A CUALQUIER DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL).

Con el avance globalizado tecnocrático perdemos Surge como necesidad ante los intereses económicos que generan las bases de datos. Fue conocido en un principio como el “*Hábeas Data*”, le cual supone una garantía sobre la adecuada manipulación de la información personal que se encuentra bajo conocimiento de terceros. Este tipo de restricciones legales permite impedir los abusos de la publicidad de datos personales y de corregir los errores involuntarios en la administración y publicación de los dichos datos.

Con la aparición de las nuevas tecnologías, se empieza a perder en gran medida la personalidad jurídica de las personas; desde un punto de vista filosófico encaminado a la moral que por destino pretende alcanzar el ser humano sobre la valía de lo verdadero, lo bello y lo bueno, sabemos que la tecnología provoca en el ser humano, según Aquilino Duque, un olvido del ser consecuente con una sociedad unidimensional, produciendo la materialidad del pensamiento de las personas ajeno al ámbito íntimo del ser humano. (Duque Gimeno, 1977).

Desde el año de 1948, este tipo de derechos toman semblante a rango de norma de “*IUS COGENS*” como Derecho Humano, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual se encontraba impreso en su numeral 12 el cual manifestaba: “*Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*”

Es decir, que ese derecho “*erga omnes*” no puede “per se” escatimar un detrimento en el ámbito de la gestión ante cualquier persona sea autoridad o tercero, especificando lo que no se permitiría conocer a un tercero, sin el consentimiento del titular del derecho, sea información acerca de la esfera jurídica

y campo de acción donde se maneja un individuo y en donde sólo el propio individuo podrá adquirir y conocer esa información; el concepto aludido comprende desde los rasgos familiares, sus actividades que desempeña habitualmente en su vida privada, con su persona, quienes pertenecen a su familia y sus ocupaciones, su ideología, sus preferencias sexuales, su intimidad, la reputación de cada individuo, su correspondencia, entre otras cosas.

Derecho que se eleva a rango constitucional y queda bajo el amparo de los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo ambos de nuestra Constitución General los que rezan de la siguiente manera:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Derivado de dichos preceptos constitucionales, se adopta para la protección de datos personales, los principios de legalidad, Lealtad, Exactitud, Acceso a la persona interesada, No discriminación, Excepcionar, Seguridad, Supervisión, Sanción, Flujo transfronterizo de datos, Campo de aplicación.

3.6.- DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN

SUMARIO:

3.5.1.- Protección de datos como derecho humano, 3.5.2.- DERECHOS “ARCO”

3.6.1.- Protección de datos como derecho humano.

Sin embargo lo encontramos ubicado en nuestro sistema jurídico dentro del artículo 6º constitucional e sus primeros tres párrafos que rezan: *“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios...”

De una interpretación armónica, literal, lógica, sistemática, teleológica y funcional se concluye que la estimativa directa del derecho de acceder a cualquier tipo de información no será extensiva, será limitativa cuyas restricciones deberán estar a cargo del Estado y podrá justificarse su origen y temporalidad por la propia expedición de los referidos documentos, conforme a los artículos 267 y 268 del ordenamiento mercantil de títulos y operaciones de crédito por lo cual, ante la imposición negativa de la Autoridad Fiscal para revisar y cualificar los depósitos bancarios como parte de los ingresos produce una afectación derivada de la consideración legal del acto en sí, así como la protección de datos personales como derecho humano vulnerado, de esta manera, la forma idónea por excelencia

para presencialmente reclamar al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones y poder efectuar actos presuntivos en contra de un particular, será por virtud de la justificación de los referidos depósitos.

3.6.2.- DERECHOS “ARCO”

La Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a **acceder**, **rectificar** y **cancelar** su información personal en posesión de terceros, así como a **oponerse** a su uso. A estos se les conoce como derechos ARCO.

Se accede a la información personal a fin de conocer cuál es y el estado en que se encuentra, es decir, si es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza.

Se rectifica su información personal, cuando ésta resulte ser incompleta o inexacta. En otras palabras, tú puedes solicitarle a quien utilice tus datos personales que los corrija cuando los mismos resulten ser incorrectos o desactualizados o inexactos.

Se cancelan, al eliminarse sus datos personales cuando consideren que no están siendo utilizados o tratados conforme a las obligaciones y deberes que tiene el responsable y que se encuentran contenidos tanto en la Ley como en su Reglamento.

Y se opone al uso de su información personal o exigir el cese del mismo cuando por alguna causa legítima sea necesario parar el uso de los datos personales, a fin de evitar un daño a su persona o cuando no quieran que su información personal sea utilizada para ciertos fines o por ciertas personas, empresas, negocios, asociaciones, o cualquier tercero.

3.7.- FACULTADES DE COMPROBACIÓN

SUMARIO:

3.6.1.- VISITA DOMICILIARIA, 3.6.2.- VISITA DOMICILIARIA SOBRE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES 3.6.2.- VISITA DOMICILIARIA

SOBRE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, 3.6.3.-
REVISIÓN DE GABINETE, 3.6.4.- REVISIÓN O VERIFICACIÓN DE DICTÁMEN, 3.6.5.-
VERIFICACIÓN DE TRANSPORTE, 3.6.6.- VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA, 3.6.7.-
VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA, 3.6.8.- DISCREPANCIA FISCAL, 3.6.9.- REVISIÓN
DERIVADA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN., 3.6.10.-
ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTIVIDADES
INEXISTENTES, 3.6.11.- Interpretación del Artículo 59 FRACCIÓN III CFF

Para comprender este apartado, diremos que las facultades de comprobación son aquellas potestades con que cuenta la Autoridad Fiscal para poder revisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los particulares. La doctrina la define como aquella potestad atribuida a una Autoridad Fiscalizadora a efectos de revisar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. (Delgadillo, 2008).

Éstas atribuciones podrán ser de Verificación, sancionatorias, coactivas, imperativas e impositivas.

El fundamento constitucional lo ubicamos dentro del antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 cinco de febrero de 1857, arábigo en comento que resguarda el derecho fundamental de seguridad jurídica en su vertiente específico de legalidad, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 16 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

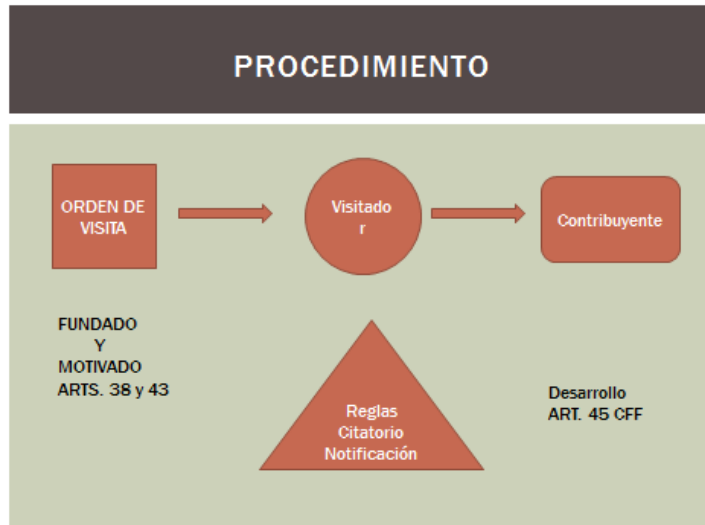
(...)

Ahora bien, al ser una facultad revisora permitida por el rango constitucional, debemos entender que la actuación de las autoridades fiscales es legítima y por ende, debe atender principios tanto de legalidad como de constitucionalidad y bajo el nuevo contexto y cambio paradigmático de los derechos humanos nacido el día 11 de junio de 2011, también de convencionalidad.

3.7.1.- VISITA DOMICILIARIA

Consiste en la revisión efectuada por la Autoridad fiscal en el domicilio del contribuyente, cuando la autoridad presume que no se ha cumplido con las obligaciones que dimanen del artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República. En este procedimiento la autoridad levanta un acta inicial y podrá expedir actas circunstanciadas como sea necesario, ajustándose al término legal de 12 meses para cumplir con todo el desarrollo de la visita.

En cada acta debe circunstanciar debidamente los hechos y omisiones que aprecie del contribuyente otorgándole un plazo para defensa y poder desvirtuar las aseveraciones producidas por dicha autoridad. Para que se adquiriera mayor información, se muestran diagramas de flujo elaborados por el suscrito respecto de la visita domiciliaria.



A. parte inicial



B. Desarrollo

Cabe destacarse que en caso de incumplimiento y que se imponga un crédito fiscal a cargo del contribuyente, la autoridad, una vez quedando firme el mismo (al día 46), podrá someter al mismo contribuyente a un procedimiento de ejecución también llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

3.7.2.- VISITA DOMICILIARIA SOBRE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES

Ahora bien, cuando la autoridad fiscal específicamente desea saber si el contribuyente ha expedido comprobantes fiscales, podrá entonces revisar en el domicilio del particular, la diferencia es que ésta facultad solamente se desarrolla

en un solo momento por lo que se levantará un acta inicial, un acta parcial y un acta circunstanciada con carácter de acta final en el mismo momento en que se está ejecutando dicha facultad comprobatoria.

3.7.3.- REVISIÓN DE GABINETE

Consiste en la comparecencia de la autoridad ante el obligado solidario (contador público) y le requiere de toda la información pudiendo requerir al propio contribuyente en el momento que así lo desee, el desarrollo es el siguiente:



3.7.4.- REVISIÓN O VERIFICACIÓN DE DICTÁMEN

Es una facultad de comprobación que consiste en la notificación de la autoridad fiscalizadora al particular y con la finalidad de que éste comparezca con toda su documentación comprobatoria y en el domicilio de la propia Autoridad Fiscal, el desarrollo es el siguiente:



3.7.5.- VERIFICACIÓN DE TRANSPORTE

En este procedimiento aduanal y de comercio exterior, la autoridad fiscal intenta investigar la legítima procedencia de la mercancía que está en el transporte, así como el cumplimiento de los estándares de transportación, por lo que requiere al contribuyente los documentos (pedimento) que ocupa para indagar acerca del peso permitido por transportación, el permiso, las autorizaciones, la personalidad y personería del transportista, en caso de no cumplir con tales requerimientos de dicha autoridad, podrá someterlo a un Procedimiento Administrativo Aduanal (PAMA).



3.7.6.- VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA

En este procedimiento de revisión, la autoridad fiscal indaga sobre la procedencia legítima exclusivamente de la mercancía, por lo que se trata de un procedimiento

en materia aduanal y de comercio exterior, la autoridad investigará el acreditamiento de los marbetes, sellos y hologramas, entre otras cosas y lo podrá desarrollar tanto en la mercancía, en los depósitos de mercancía así como en recintos fiscales y fiscalizadores.



3.7.7.- VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Con la llegada del buzón tributario han existido muchas tendencias tanto de la defensa como de la actitud de la autoridad que deberá tomar para decidir sobre la legitimidad de su actuación, en primer lugar, bajo el principio de LEGALIDAD, el apotegma que dimana de dicho principio indica: “bajo la legalidad toda Autoridad deberá hacer lo que la ley le indica, mientras que el particular podrá hacer todo aquello que la ley no le prohíba”. (González, 2015).

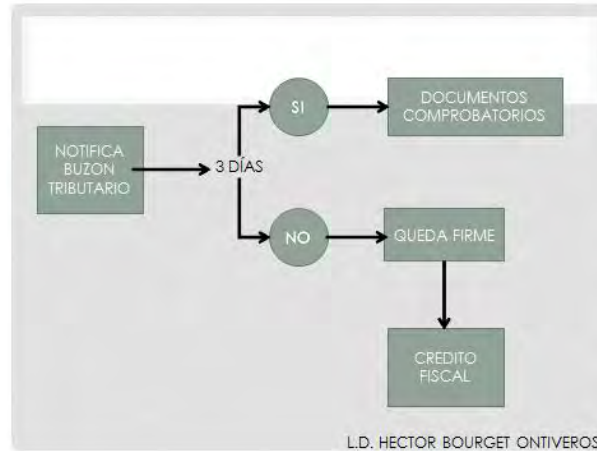
Ahora bien, la autoridad no puede exceder, sobrepasar u omitir el espíritu de la norma, debe atender los parámetros tanto legales como constitucionales, a fin de dilucidar este argumento debemos comprender que el vínculo de la Autoridad con al particular se materializó en el artículo octavo de nuestra Carta Magna y cuyo texto original se publicó en el Diario Oficial de la Federación a fecha 05 cinco de 02 febrero de 1917 mil novecientos diecisiete; el cual expresa lo siguiente: Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo invocado tutela el derecho de petición y cuyos elementos materiales son que sea una petición, que se **formule por escrito**, en forma pacífica (contrario a lo violento), y respetuosa, a fin de que la Autoridad pronuncie un acuerdo por escrito y que éste sea emitido **en un breve término**, en primer lugar, este artículo me da a entender que cualquier vínculo que tenga con dicha autoridad sea la que sea, deberá hacerse por escrito, es decir, nuestra carta magna no ha reconocido el uso de los medios electrónicos para tales actos administrativos, también cierto es que el breve término queda definido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en su artículo 17 que dice: *“**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de **tres meses** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda...”*

Pero en fin, prosiguiendo con ésta facultad de comprobación, cuando el contribuyente usa el buzón tributario, la autoridad podrá revisar su información periódica sin necesidad de emitir ninguna orden de visita, así como tampoco estar limitada en estar revisando constantemente al particular, sin embargo, la facultad que se menciona está a la vanguardia para colocar a nuestro en un estándar tecnológico y técnico.

Este tipo de facultad consiste en que se notifica al particular en el buzón tributario, la notificación quedará firme al tercer día, se abra o no el buzón tributario; si no desvirtúa lo manifestado por la Autoridad Fiscal, será sancionado el contribuyente con un crédito fiscal. Tal como lo muestra la siguiente ilustración:



3.7.8.- DISCREPANCIA FISCAL

Tuvo su origen en 1990, año el cual se introdujo en nuestro sistema jurídico y tenía como principal objetivo la recaudación de ingresos por parte de la SHCP a través del SAT, debido a que existía una deficiencia en la recaudación y se necesitaba abastecer con más recursos a la sociedad.

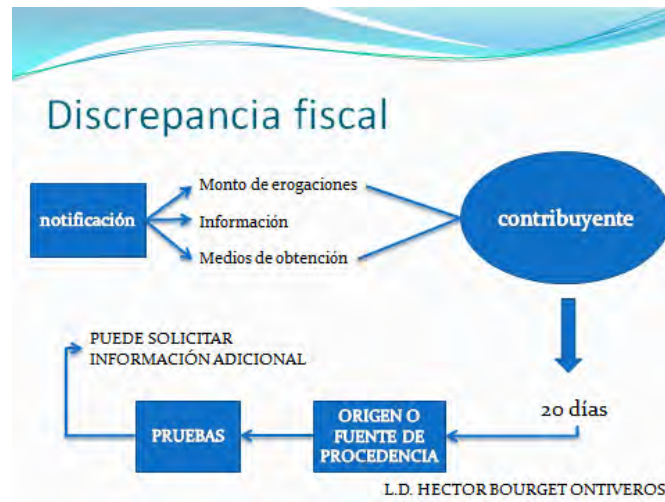
Actualmente se encuentra ubicada en el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 91. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

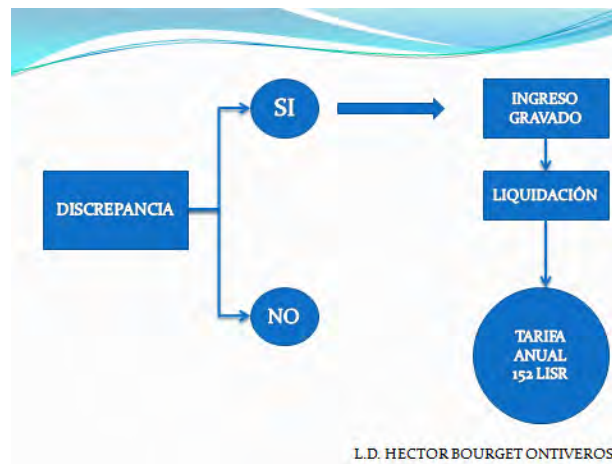
Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito. (UNIÓN, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2016).

La Discrepancia Fiscal, resulta ser en pocas palabras una incongruencia entre erogaciones e ingresos o dicho en otras palabras, es la diferencia entre los ingresos declarados y las erogaciones realizadas.

El procedimiento se ventila de la siguiente manera:



En la primera lámina se aprecia el procedimiento desde la notificación hasta las pruebas ofrecidas.



En la segunda lámina se puede apreciar la determinación de la discrepancia fiscal para la aplicación de la cantidad correspondiente.

3.7.9.- REVISIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando los particulares cumplen con las obligaciones pero lo hacen de manera extemporánea, la autoridad fiscal prevé un procedimiento dentro del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación y que reza de la siguiente manera:

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la

declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

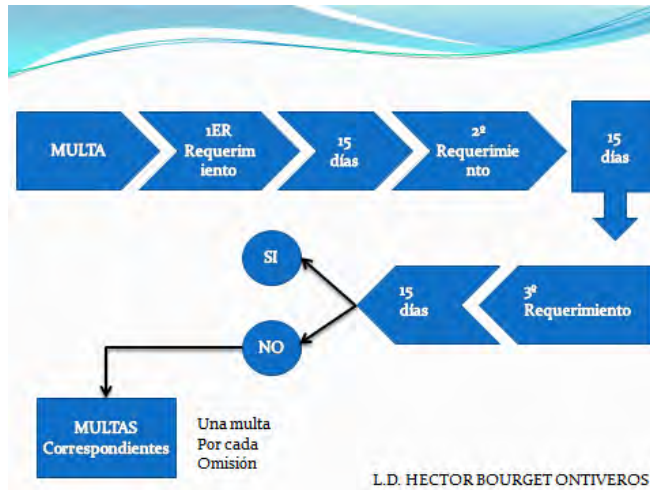
La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

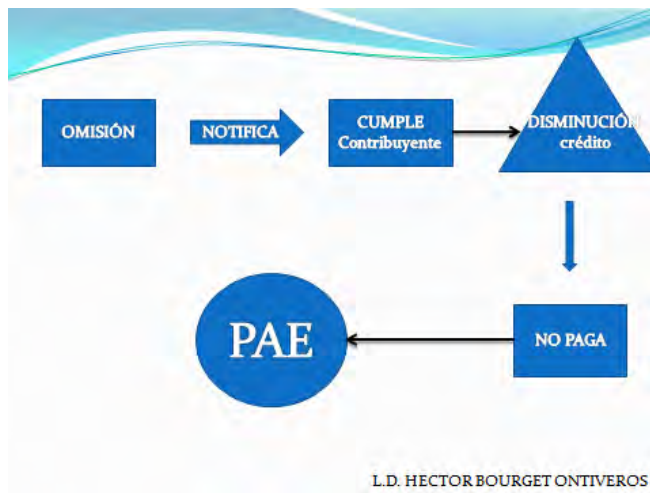


Lámina 1

En la primera lámina se puede apreciar los actos que se consideran extemporáneos como son las declaraciones, los avisos, los documentos fuera del plazo legal concedido para tales efectos y la sanción que será la multa.



En la segunda lámina se puede apreciar el procedimiento desarrollado en un diagrama de flujo a fin de comprenderlo mejor hasta concluir con una multa en caso de acreditamiento de la extemporaneidad.



En la tercera lámina se puede apreciar que la omisión del contribuyente aún y cuando paga, habrá un efecto, si el contribuyente cumple con el pago impuesto por la autoridad, le podrán recudir la cantidad del crédito, pero si no paga, podrán someterlo al embargo por medio del procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

3.7.10.- ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTIVIDADES INEXISTENTES

Con la aparición del artículo 69-B en el Código Fiscal de la Federación con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en el año 2014 dos mil catorce, se busca evitar conflictos económicos en contra del fisco por entidades que realizan actos cuyo origen puede determinarse su inexistencia o bien, actos que al no poderse demostrar su origen produzca la inexistencia del mismo.

Para ello, me permito transcribir el artículo en comentario:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran

definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se compone de tres partes:

La primera (dispuesta por los tres párrafos iniciales), regula el procedimiento y consecuencia para los contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, sujetos a los que los procedimientos y programas

de fiscalización hacendarios entendidas como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS).

La segunda, situada en el cuarto párrafo del mismo artículo, se refiere al cese general de efectos fiscales de las operaciones contenidas en los comprobantes expedidos por el contribuyente EFOS en cuestión.

La tercera parte contenida en los dos últimos párrafos de este artículo se dirige a las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente EFOS incluido en una de las listas definitivas, personas físicas o morales que también estén en los programas de fiscalización denominados Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS); es decir, a estos particulares se les sujeta a un procedimiento que les concede la opción de la autocorrección, o bien, les impone el deber jurídico de acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos por el EFOS. (Mendoza, MAYO 2015).

A continuación se muestran los diagramas de dicho procedimiento:

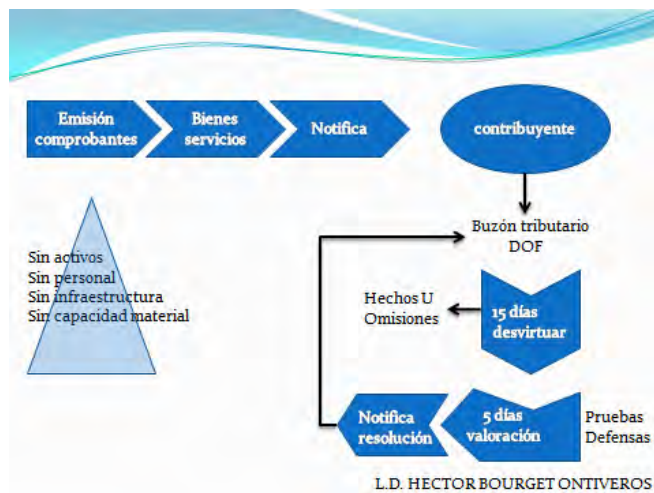


Lámina 1

En la lámina 1 se especifica la procedencia de las actividades inexistentes sea por emisión de comprobantes o de bienes y servicios.

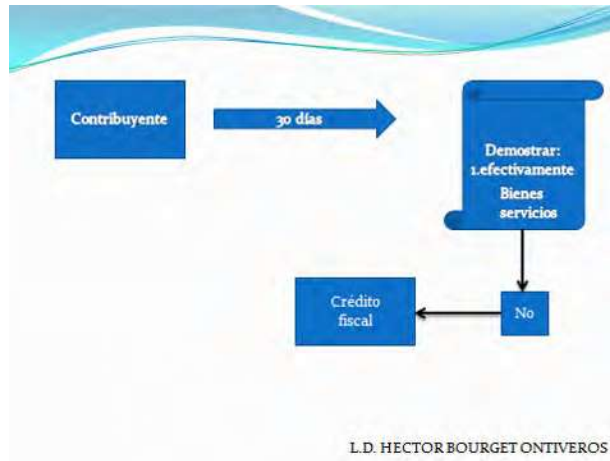


Lámina 2

La segunda lámina nos muestra el término que tiene el contribuyente para contrarrestar los argumentos de la autoridad y probar que la actividad si existe, siendo que la autoridad pública los datos de la entidad y posteriormente lo cataloga de criminal.

3.7.11.- Interpretación del Artículo 59 FRACCIÓN III CFF

De acuerdo a lo previsto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se faculta a las autoridades fiscales para considerar a los depósitos bancarios como ingresos, siempre que éstos puedan ser susceptibles de acumulación y, que derivado de tales depósitos bancarios, se deban pagar contribuciones.

La regla a seguir por la Autoridad Fiscal para considerarlos así es, que los mismos no se encuentren debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente.

Para ello, en las leyes fiscales no se especifica concepto alguno de contabilidad, por lo que debemos recurrir a los criterios pronunciados por La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y nos dice que la Contabilidad es (...) una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad, como así lo reza el criterio jurisprudencial visible para su

consulta en la Época: Novena Época Registro: 179802 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. CXV/2004
Página: 372 y que a la letra reza:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.”

Por lo que, derivado del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, tenemos que la contabilidad se debe abocar exclusivamente a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, y que ésta produce información histórica, no anticipa eventos.

El artículo 59, fracción III del CFF establece que: “para la comprobación de los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de

las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario: ... III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar son ingresos y valor de actos y actividades por los que se deben de pagar contribuciones...”

Es bien sabido que las personas (físicas y morales), deban conservar su contabilidad como lo exige el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales rezan:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento. ...

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

II.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

Artículo 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor

convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por ley ...

VI.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

De acuerdo a lo expuesto por dichos numerales, se aprecia que la contabilidad también puede conformarse por los documentos comprobatorios que acrediten el debido cumplimiento del particular de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, cuando ésta información es materializada en documentos que puede obtener la Autoridad Verificadora, o bien, cuando el propio particular lo presenta, entonces se podrá desvirtuar tanto los hechos como la probable omisión.

Sin embargo, si el criterio de la Autoridad considera que aún no queda satisfecho su interés legal, tales probanzas constituirán la presunción de ingresos omitidos (“iuris tantum”) a favor del Fisco.

Siendo ésta la única forma para que el Fisco pueda presumir que existe una irregularidad que se vuelve un ingreso omitido.

El particular tiene la posibilidad de presentar medios de prueba que sirvan para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos en efectivo mediante a los siguientes documentos:

- A. Contrato de crédito
- B. Contrato de las partes relacionadas sobre el préstamo o mutuo.

- C. Comprobante bancario de transferencia del acreedor o el cheque nominativo.
- D. Informe del acreedor al deudor, que se señale la transferencia del préstamo solicitado.
- E. Rendición de cuentas protocolizada ante notario,
- F. Comprobante bancario de transferencia, ficha de depósito de dinero o bien, copia del cheque nominativo para el acreedor con motivo del pago de las cantidades solicitadas en préstamo.
- G. Estados de cuenta en los que se consignen los movimientos en las cuentas bancarias.

El Banco, DE ACUERDO a lo dicho en este trabajo, tiene la obligación de notificar al Fisco acerca de los movimientos bancarios de los contribuyentes tal como aconteció, sin embargo, la Autoridad requiere al contribuyente no la información para desvirtuar, requiere al contribuyente que declare los ingresos de los depósitos, sin que permitiera que el contribuyente demostrara que no son ingresos, basando toda su actuación en el artículo 41 fracción II del Ordenamiento Fiscal, que reza:

“Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de

declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el

propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal...”

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.
- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$ 1, 285, 670.00 (un millón doscientos ochenta cinco mil seiscientos setenta pesos, 00/100 moneda nacional), en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el

Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general...”

Desglosando el artículo en comento:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario...”

El artículo invocado está dirigido no solamente a la comprobación de los ingresos que obtenga todo contribuyente y en donde no se pueda apreciar el pago de la contribución, sino también para aquellos actos que producen un incremento de la riqueza al particular y en donde no se haya determinado impuesto y éste deba actualizarse por la omisión de pago del contribuyente

“...III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones...”

“...Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación...”

Es decir, que para poderse cumplir con la obligación contenida en este dispositivo, debe ser evidente el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad fiscal y, que derivado de dicha facultad fiscalizadora se haya determinado que existe un depósito bancario en la cuenta particular del contribuyente y que por dicho acto mercantil, no se pagó el impuesto correspondiente.

Por lo que al notificar al contribuyente una “carta invitación”, no se tratará de una sentencia o resolución o acuerdo con carácter de resolución,

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$ 1, 285, 670.00 (un millón doscientos ochenta cinco mil seiscientos setenta pesos, 00/100 moneda nacional), en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.”

De acuerdo a lo dicho, y de una interpretación funcional de dichos artículos, el artículo 41 fracción II, del Código Fiscal de la Federación nos habla de la omisión por no presentar una declaración periódica para el pago de contribuciones, más no de los depósitos bancarios bajo la presunción de ingreso omitido es decir, la Autoridad está requiriendo la presentación de una declaración de impuestos que en forma periódica que debe presentar todo contribuyente, e incluso ese artículo marca el procedimiento a seguir para que las autoridades fiscales exijan a las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, que den cumplimiento a ese deber en los plazos señalados en las disposiciones relativas.

Y regula dos supuestos: a) si la declaración omitida es relativa a contribuciones periódicas para el pago de contribuciones, puede hacerse efectiva una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo el contribuyente en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate; y, b) si la omisión es relativa a una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacerse efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar.

La sanción podrá equivaler a una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad; pero debe respetar el no excederse interpretando la norma como mejor favorezca al gobernado en atención al principio “*pro-personae*”, como lo exige el siguiente criterio de tesis aislado pronunciado por los Tribunales Colegiados de Circuito viernes 11 de septiembre de 2015 y que se ampara en la tesis VI.1o.A.91 A (10a.), localizable al rubro: “*CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE.*” Y que reza textualmente de la siguiente manera:

“El artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para que las autoridades fiscales exijan a las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, que den cumplimiento a ese deber en el supuesto de no haberlo hecho dentro de los plazos señalados en las disposiciones relativas. Al efecto regula de manera independiente dos supuestos: a) si la declaración omitida es relativa a contribuciones periódicas para el pago de contribuciones, puede hacerse efectiva una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo el contribuyente en cualquiera de las

seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate; y, b) si la omisión es relativa a una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacerse efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar. En ese sentido, en términos de los artículos 17, fracción XXXIV y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal ejercer la facultad de "determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad"; mientras que los preceptos 14, fracción XL y 16 del propio reglamento disponen que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente pueden "hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad". A pesar de la destacada similitud en su texto, la única de esas porciones normativas que hace una remisión expresa al artículo 41 del código tributario federal, es la relativa a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. De ahí que se estime que no deben interpretarse en el sentido de que otorgan facultades para determinar créditos de manera indistinta a cualquiera de las mencionadas administraciones y en cualquiera de las hipótesis que prevé esa norma legal, sino que, a fin de privilegiar la seguridad jurídica de los destinatarios de esas disposiciones, ha de considerarse que únicamente la fracción que de manera expresa remite al artículo 41 es la que otorga la facultad para determinar créditos en todos los supuestos que éste prevé. Esta interpretación es la que se estima favorece de manera más amplia al gobernado, al proporcionarle seguridad jurídica ante una descripción normativa incierta, y le permite saber con exactitud cuál es la autoridad que cuenta con la facultad relativa, con lo que se cumple con la obligación emanada del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de analizar el contenido y alcance de las prerrogativas fundamentales a partir del principio *pro personae* o *pro homine*. Consecuentemente, la facultad de determinar créditos fiscales en el supuesto de

que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que es aplicable la tasa o cuota correspondiente, a partir de la información que proporcionen instituciones financieras respecto de depósitos en efectivo en cuentas del contribuyente, corresponde a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, por lo que las de Servicios al Contribuyente carecen de competencia material en esa hipótesis, por tener únicamente la atribución de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate.” (“CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMI, 2015)

Por lo que si se aplica una sanción sin atender el mayor beneficio al gobernado se afectará severamente incluso su economía. Ante ello, la Autoridad debe aplicar la norma de acuerdo a una interpretación “conforme” es decir, bajo los parámetros conforme los cuales fue creada la norma fundamental y uno de esos principios es sobre la proporcionalidad de la penas que se aplicará al contribuyente, situación manifiesta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publica mediante a tesis aislada 1a. CCCIX/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014 y que se aprueba por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán localizable al rubro: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. Y que a la letra reza:

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que

ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado.

En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.” (“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. , 2014)

Es decir, que si la Autoridad no aplica la norma a la luz de la proporcionalidad, la sanción que se aplique al caso en concreto, por obvias razones será considerado excesivo, hipótesis demostrable mediante el siguiente criterio jurisprudencial, visible para su consulta en la Novena Época mediante al criterio jurisprudencial pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha

Julio de 1995 mediante la Tesis: P./J. 9/95, localizable al rubro: "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*" Y que a la letra reza textualmente:

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda." ("*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*, 1995)

Derivado del anterior análisis jurídico, y profundizando un poco más en esta interpretación jurídica, como es bien sabido, el contribuyente debe dar a conocer a la autoridad el cumplimiento de las obligaciones fiscales que emanan del artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna mediante la presentación periódica de la contabilidad, o de las declaraciones de impuestos debe ser exacto en interpretación y aplicación sustancial normativa por parte de la autoridad.

Por lo que la autoridad fiscal simplemente considera ingreso omitido o presunción de ingresos el depósito en efectivo y aplica la tarifa correspondiente sin permitir que exista ninguna deducción por parte del particular.

3.8- ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III DEL CFF

El tema ha tenido preocupación incluso para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales de Amparo, el tema fue clasificado como presunción de ingresos, o ingresos presuntos, al respecto se hace invocación de algunos criterios que considero importantes y trascendentes para su aplicación práctica, como lo es la jurisprudencia que pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha de publicación mayo de 2010 dos mil diez con la tesis 2a./J. 56/2010 que al rubro reza: “*PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.*” Y que a la letra reza:

De la interpretación **armónica**, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable. (PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTA, 2010).

El segundo criterio que se invoca consiste en una tesis aislada, lo que significa que son criterios jurisprudenciales no obligatorios, éstos integran el mayor volumen de información jurisprudencial contenida en el Sistema, y comprenden:

- a) Tesis aisladas que se encuentran en proceso de conformación de jurisprudencia definida por reiteración de criterios;
- b) Tesis aisladas cuyo proceso de conformación de jurisprudencia definida por reiteración de criterios se ha interrumpido por la emisión de un criterio contrario a los que con anterioridad se habían pronunciado;
- c) Tesis aisladas, o incluso jurisprudencia definida por reiteración de criterios, que han dejado de tener vigencia por la desaparición del precepto legal que dio origen a la interpretación en ellas contenidas

Por tanto, una tesis aislada será in criterio de una resolución pronunciada por un órgano colegiado, no es obligatoria mientras no integre jurisprudencia.

Dicha esa explicación nos servirá para comprender el siguiente criterio pues se trata de una tesis aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito de fecha 11 once de octubre de 2014 dos mil catorce bajo el amparo de la tesis I.7o.A.115 A (10a.) y que se ubica al rubro: PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. Y que reza de la siguiente manera: *“En términos del primer párrafo del citado precepto, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, de acuerdo con su fracción III, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que*

esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Así, la palabra "comprobación" podría llevar a estimar que atañe a un aspecto instrumental y que, por ende, para efectos de determinar su ámbito temporal de validez, debe tomarse en consideración el momento en que se ejerce esa atribución; sin embargo, la lectura válida de ese primer acápite debe realizarse armónicamente tanto con la fracción III indicada, como con el primer y segundo párrafos del numeral 6o. del Código Fiscal de la Federación, que establecen que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación. Consecuentemente, si en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es posible la estimación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades, y éstos son elementos que llevarán a la causación de contribuciones; entonces, el ámbito temporal de validez de esta última norma corresponde al momento en que se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho que lleven a esa estimativa presunta y posterior causación, esto es, al de los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 996/2013. Management Supplier, S.A. de C.V. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYEN, 2014).

El siguiente criterio también proviene de una tesis aislada pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mes de Agosto de 2015 con la tesis 2a. LXIX/2015 (10a.), que se puede ubicar en el rubro *“RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”* Que a la letra reza:

“El artículo 90 aludido prevé el procedimiento especial para determinar presuntivamente la utilidad fiscal, es decir, la base gravable del impuesto sobre la renta, a la que posteriormente se aplica la tasa correspondiente; procedimiento que tiene como origen el desconocimiento de la autoridad de los ingresos, el valor de los actos, las actividades o los activos del contribuyente. Por su parte, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al prever que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones, establece una presunción legal para considerar que un ingreso puede constituir uno de los conceptos que integran la base del tributo, cuyo monto se puede desestimar, o bien, disminuir, derivado del conocimiento y certeza por la autoridad de la cantidad a que ascienden dichos ingresos, motivo por el que lleva a cabo una determinación con base cierta y que, por su naturaleza, admite prueba en contrario, con lo que es posible desvirtuar su existencia o reducir su cuantía. En este tenor, el artículo 90 mencionado no transgrede el principio tributario de equidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no comprender el supuesto normativo del numeral 59, fracción III, invocado, en virtud de que la desigualdad de trato a los contribuyentes a que hacen referencia esas normas se justifica en razones objetivas y proporcionales, ya que se ubican en situaciones

diversas, porque tanto el acto de origen, como el fundamento de la actuación de la autoridad son diferentes, lo que a su vez ocasiona distintas formas de regulación.”

Amparo directo en revisión 5139/2014. Construcciones y Mantenimiento del Desierto, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SU, 2015).

Otro criterio de importancia lo podemos ubicar en la publicación de fecha viernes 11 once de septiembre de 2015 pronunciado por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la tesis VI.1o.A.91 A (10a.), localizable al rubro *CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE*. Y que a la letra reza:

“El artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para que las autoridades fiscales exijan a las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, que den cumplimiento a ese deber en el supuesto de no haberlo hecho dentro de los plazos señalados en las disposiciones relativas. Al efecto regula de manera independiente dos supuestos: a) si la declaración omitida es relativa a contribuciones periódicas para el pago de contribuciones, puede hacerse efectiva una cantidad igual al monto

mayor que hubiera determinado a su cargo el contribuyente en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate; y, b) si la omisión es relativa a una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacerse efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar. En ese sentido, en términos de los artículos 17, fracción XXXIV y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal ejercer la facultad de "determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad"; mientras que los preceptos 14, fracción XL y 16 del propio reglamento disponen que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente pueden "hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad". A pesar de la destacada similitud en su texto, la única de esas porciones normativas que hace una remisión expresa al artículo 41 del código tributario federal, es la relativa a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. De ahí que se estime que no deben interpretarse en el sentido de que otorgan facultades para determinar créditos de manera indistinta a cualquiera de las mencionadas administraciones y en cualquiera de las hipótesis que prevé esa norma legal, sino que, a fin de privilegiar la seguridad jurídica de los destinatarios de esas disposiciones, ha de considerarse que únicamente la fracción que de manera expresa remite al artículo 41 es la que otorga la facultad para determinar créditos en todos los supuestos que éste prevé. Esta interpretación es la que se estima favorece de manera más amplia al gobernado, al proporcionarle seguridad jurídica ante una descripción normativa incierta, y le permite saber con exactitud cuál es la autoridad que cuenta con la facultad relativa, con lo que se cumple con la obligación emanada del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de analizar el contenido y alcance de las prerrogativas fundamentales a partir del principio pro personae o pro homine.

Consecuentemente, la facultad de determinar créditos fiscales en el supuesto de que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que es aplicable la tasa o cuota correspondiente, a partir de la información que proporcionen instituciones financieras respecto de depósitos en efectivo en cuentas del contribuyente, corresponde a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, por lo que las de Servicios al Contribuyente carecen de competencia material en esa hipótesis, por tener únicamente la atribución de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 477/2014. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMIN, 2015).

Como es de destacarse en este apartado, estamos en el entendido de que en el presente tema solamente hay un criterio jurisprudencial

3.9.- DERECHO SANCIONADOR

SUMARIO

3.8.1.- INFRACCIONES, 3.8.2.- ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES, 3.8.3.- SANCIONES, 3.8.4.- DELITOS, 3.8.5.- EL DERECHO PENAL FISCAL, 3.8.6.- LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL, 3.8.7.- RESPONSABILIDAD PENAL FISCAL, 3.8.8.- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS EN MATERIA FISCAL, 3.8.9.- LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS FISCALES, 3.8.10.- DENUNCIA DE PROBABLES DELITOS, 3.8.11.- SOBRESEIMIENTO, LIBERTAD PROVISIONAL Y REDUCCIÓN DE LA CAUCIÓN., 3.8.12.- RESPONSABILIDAD PENAL FISCAL DE TERCEROS, 3.8.13.-

CADUCIDAD EN MATERIA PENAL FISCAL, 3.8.14.- DIFERENCIAS ENTRE
INFRACCIONES Y DELITOS.

Son determinadas por la Autoridad cuando existe una acción u omisión que produce un sujeto obligado con la finalidad de incumplir con sus obligaciones legales.

3.9.1.- INFRACCIONES

Toda Autoridad, en el ámbito de su competencia toma peculiaridades que permiten distinguir el tipo de Autoridad, así como el tipo de actos, por ejemplo: Si la Autoridad de la cual dimana el acto es considerada por la propia norma como Autoridad Administrativa, el acto que emanará de sus atribuciones será un acto administrativo, el cual tiene la peculiaridad de ser particular, concreto, personal, y de carácter declarativo o aplicativo.

Si el acto manifiesto proviene de una Autoridad Judicial, el acto será jurisdiccional y éste será particular, concreto, personal, de Carácter Declarativo o Aplicativo, a Instancia de parte, crea la relación triangular entre el estado y las partes; está destinado a dirimir o resolver un litigio, de acuerdo a las obligaciones contenidas en nuestras disposiciones.

En cambio, si el acto es puramente legislativo, tendrá por cualidades esenciales el ser general, abstracto, impersonal, heterónimo, coercitivo y reformista.

Ahora bien, el acto ostensible proviene entonces de una Autoridad competente, es decir, que puede conocer y resolver de un asunto determinado, sin que ello sea exigente de los particulares de ser cumplido en los términos exigidos tanto por la norma como por la propia Autoridad.

Todos los mexicanos, sea por nacimiento, naturalización, que adquieran la ciudadanía, deben cumplir cabalmente con las obligaciones que les otorga la Constitución Federal para ello, en el momento en que se acentúa el incumplimiento de un particular a una obligación que proviene de la Carta Fundamental, debe en "stricto sensu", cumplir cabalmente.

El problema se materializa cuando el particular decide u omite simplemente no cumplir con las normas ni con sus obligaciones, o eludirlas o evadirlas, y la Autoridad se percata de ello, sea por una revisión, sea por su facultad presuntiva o porque someta al particular o contribuyente a sus facultades de comprobación, por virtud de las cuales, la Autoridad Fiscal busca detectar a los contribuyentes que no cumplen o cumplen a medias con sus obligaciones fiscales.

Para ello, cuando la Autoridad detecta este tipo de irregularidades, deberá encuadrar la conducta que considera contraria a derecho, en la propia norma a fin de que se actualice una figura jurídica dentro del marco de las infracciones, a fin de poder castigar al infractor mediante la imposición de una sanción administrativa; sólo entonces podrá sancionar, por tanto, si no se demuestra plenamente que la conducta es verdaderamente una infracción la Autoridad Fiscalizadora no podrá sancionar al infractor, en caso contrario, su actuación carecerá de constitucionalidad y su efecto mediato será la nulidad lisa y llana de dicho acto producido por una Autoridad que vulnera un derecho particular.

Se originan por el incumplimiento a una disposición legal de carácter fiscal, lo cual se traduce como una violación a cualquier norma siempre que regulen un comportamiento en un contexto determinado.

Sus elementos fundamentales son la fundamentación y la motivación, conceptos rectores del principio de legalidad que significa que la Autoridad podrá hacer estrictamente lo que la ley le indique o le permita, mientras que el particular podrá hacer todo aquello que la ley no le prohíba.

Bajo ese contexto, una infracción deberá estar forzosamente enunciada en una ley, y se verá supeditada a la actuación revisora de la Autoridad en donde, una vez estudiada la conducta efectuada por el sujeto infractor, deberá analizarse si encuadra en el tipo especial que para ello marcará el propio ordenamiento.

Distinto a lo manifiesto por un particular, quien a fin de no incurrir en elusión ni evasión, deberá atender lo que la ley permite y no le prohíba a efectos de que no

se actualice ninguna figura concebida como infracción por la ley de la materia. (RODRÍGUEZ LOBATO, 1986)

3.9.2.- ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES:

Sus principales elementos son

- a) El primer elemento es la **Conducta o hecho**; la cual consiste en la acción o en la omisión que muestra de manera externa el sujeto pasivo del vínculo jurídico–tributario, de eludir o evadir el cumplir una determinada obligación fiscal.
- b) El segundo elemento es el **Resultado**, el cual deriva del incumplimiento de la norma fiscal produciendo la afectación y daño al erario público y la propia norma fiscal.
- c) Un tercer elemento es el **nexo de causalidad** o nexo causal, el cual es la relación o vínculo directo que existe entre los actos y omisiones que constituyen la infracción y el incumplimiento de la obligación.
- d) El cuarto elemento es la **Tipicidad**, es decir la conducta típica cometida por el infractor esté debidamente transcrita en el dispositivo normativo que se incumplió, y ésta sea actualizada con la conducta realizada y considerada como infracción por la propia norma fiscal que fue trasgredida, se atiende también en este elemento el principio de legalidad normativa, que dice: “*Nullum crimen sinne lege*”, es decir, si no hay ninguna ley que lo prevea y sancione no podrá haber infracciones y sanciones.
- e) Un quinto elemento es la **antijuridicidad**, que podemos concebir como aquello que es contrario a lo correcto, es la lesión que vulnera el bien jurídico tutelado por la ley y éste sufre la consecuencia patrimonial y material, como tal es el caso de la afectación que arremete en contra erario público por el incumplimiento de las disposiciones fiscales.
- f) Como sexto elemento tenemos la **imputabilidad**, se refiere a la acción atribuible a un sujeto con capacidad de entender y querer. Para poder distinguir en qué momento estaremos frente a la imputabilidad, partiendo del derecho constitucional, de acuerdo al artículo 3_ señala que se tiene la

ciudadanía a partir de la mayoría de edad, momento en que fiscalmente podemos inscribirnos al padrón del Registro Federal de Causantes (RFC), también la teoría de las obligaciones civiles menciona que tenemos capacidad de goce y de ejercicio, la de goce nacemos con ella, la de ejercicio surge excepcionalmente con la mayoría de edad. Asimismo, cuando somos sujetos titulares de un derecho o de una obligación –al adquirir la capacidad de ejercicio-, el sujeto infractor deberá preguntarse si pudo evitar o prever la conducta lesiva en contra del Erario Público a fin de que se pueda concebir, por la Autoridad como una conducta típica atribuible a un sujeto que estaba consciente al momento de realizar el acto que la norma califica de infracción. El hecho de tener conciencia con el acto que está realizando.

- g)** Como séptimo elemento se encuentra la **punibilidad**, significa que la conducta ilícita que cometa el contribuyente tenga una sanción que se le ha de imponer.

Existen también **grados** en la conducta que conllevan a una determinación más exacta sobre el tipo de conducta realizada por el sujeto infractor, la cual se llama la tentativa; se refiere a la intención de realizar la conducta que marca la ley, pero sin cumplir todos los elementos de la misma, o bien, cumpliéndolos no se llega al resultado esperado.

3.9.3.- SANCIONES

De acuerdo a la doctrina del jurisconsulto EDUARDO GARCÍA MÁYNES, una sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado, para mantener la observancia de las normas, reparar el daño y sancionar al infractor. (GARÍA MAYNES, 2002).

Las sanciones son los castigos a que se hacen merecedores los contribuyentes que no cumplan en tiempo y forma. Estas sanciones se refieren a multas, recargos y gastos de ejecución.

La impone la autoridad fiscal por la acción u omisión del contribuyente, misma que se puede ver manifiesta desde:

A) Cumplimiento forzoso

B) Reparación del daño

Destitución, revocación, cancelación, inhabilitación, decomiso, multa, cesación, privación de la libertad, etc. Pertenecen al género de las sanciones civiles; toda vez que para su existencia es necesario la presencia de un sujeto que sea acreedor, y otro deudor; que exista un objeto lícito y ejecutable; y por último el vínculo que da origen a la responsabilidad.

3.9.4.- DELITOS

La ilicitud constituye, en sentido amplio, el calificativo de una conducta que en la materia fiscal se manifiesta en infracciones o en delitos.

Las infracciones o los delitos fiscales pueden ser tanto de ejecución como de omisión; ambos punibles.

Es muy frecuente la ilicitud por omisión, que constituyen las infracciones; diríase que estas infracciones cubren la casi totalidad de las violaciones a las leyes respectivas.

3.9.5.- EL DERECHO PENAL FISCAL

En el derecho penal fiscal más que la rehabilitación del delincuente interesa punir aflictiva o represivamente, intimidar a los posibles futuros infractores y producir escarmiento.

El derecho penal fiscal se encuentra contenido en diversas leyes, si bien el Código Fiscal de la Federación es la más importante de todas ellas.

En este derecho lo más importante es la **protección del interés económico del Estado.**

El derecho penal fiscal se encuentra contenido en diversas leyes, si bien el Código Fiscal de la Federación es la más importante de todas ellas. En este derecho lo más importante es la protección del interés económico del Estado.

Entre el derecho penal común y el derecho penal fiscal encontramos diferencias que conviene hacer notar; Emilio Margain Manautou nos indica al respecto:.. Mucho se ha discutido sobre si el derecho penal es uno solo o si debemos hablar de un derecho penal tributario, autónomo del derecho penal común. Sobre esto se coincide con aquellos que sostienen que el derecho penal es uno, por cuanto que sus principios generales sobre los hechos a sancionar son comunes: penar todo acto o hecho contrario a la ley.

Las diferencias o particularismos propios del derecho penal tributario sólo lo apartan del derecho penal común en algunos aspectos; pero ambos parten de la misma base común.

Las principales diferencias que se observan son:

1a. El derecho penal tributario concibe la reparación civil y delictual; en cambio, el derecho penal común sólo la delictual, pues cuando hay lugar a la reparación del daño, ésta se gradúa o determina conforme al derecho privado.

2a. El derecho penal tributario sanciona no sólo hechos delictivos, sino también hechos u omisiones no delictivos; en cambio, el derecho penal común sólo sanciona hechos delictuosos.

3a. **El derecho penal tributario sanciona tanto a las personas físicas, como a las personas morales;** en cambio, el derecho penal común sólo a las personas físicas.

4a. **El derecho penal tributario imputa responsabilidad al incapaz y lo sanciona con penas pecuniarias;** en cambio, para el derecho penal común el incapaz no es responsable.

5a. **El derecho penal tributario puede sancionar a personas que no intervienen en la relación jurídica tributaria**, como a los agentes de control; en cambio, el derecho penal común sólo puede sancionar a los que intervinieron en la comisión del delito y a los que encubren a éstos.

6a. **En el derecho penal tributario, tratándose del delito, el dolo se presume, salvo prueba plena en contrario**; en cambio, para el derecho penal común, el dolo no se presume.

7a. **El derecho penal tributario a veces sólo tiende a obtener la reparación del daño**; en cambio, el derecho penal común, tiende, principalmente, al castigo corporal y, secundariamente, a la reparación del daño.

3.9.6.- LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL

Se encuentra íntimamente relacionada la responsabilidad con las infracciones y los delitos fiscales. Responsabilidad es la situación en que se encuentra aquel que debe sufrir las consecuencias de un hecho que le es imputable y que causa un daño."

En la materia fiscal la responsabilidad no sólo es de pagar contribuciones, sino de cumplir otras obligaciones que la ley impone, como la de llevar una contabilidad ajustada a las leyes de la materia; en caso de determinación presuntiva, la de colaborar con el fisco para proporcionar elementos, aunque no sea sujeto pasivo; en otros casos, la de retener y enterar contribuciones de terceros, etcétera; es decir, implica obligaciones de las genéricamente calificadas de civiles, pero también otras calificadas de penales.

Las diferencias principales entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal son las siguientes:

1. **En el derecho civil no hay pena o sanción represiva, sino únicamente la reparación del daño**, que comprende el restablecimiento de la situación anterior a aquél, o la **indemnización por daños y perjuicios**.

2. **En cambio, en el derecho penal, no sólo hay obligación de reparar el daño, sino que el delincuente debe sufrir la pena,** que es la principal consecuencia del delito.
3. **En el derecho civil, para que exista responsabilidad no se requiere dolo o culpa,** y ni siquiera debe haber en todos los casos la violación de una norma legal, puesto que se **admite la responsabilidad objetiva, en la que los hechos en sí mismos son lícitos.**

Por el contrario, en el derecho penal sólo se establece la responsabilidad cuando se ha violado la norma y existe dolo o culpa, es decir, intención delictuosa, o bien imprudencia, negligencia o descuido del sujeto activo del delito.

En la responsabilidad penal el daño que el derecho toma en cuenta como principal es el causado a la sociedad, por el ataque a bienes jurídicos que se estiman fundamentales para la convivencia social, y considera en segundo término el daño sufrido por la víctima.

En la responsabilidad civil, el daño lo resiente directamente el individuo, y sólo en forma indirecta la sociedad, por ser aquél, parte de la colectividad.

La responsabilidad en el campo penal es siempre y exclusivamente personal, en tanto que la responsabilidad civil puede recaer sobre terceros no imputables, como ascendientes, tutores, patrones, representantes, etcétera.

Esta ha sido considerada por algunos autores la diferencia esencial o más saliente, entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.

3.9.7.- RESPONSABILIDAD PENAL FISCAL

La responsabilidad penal implica que el sujeto de la misma debe sufrir la punición correspondiente y reparar el daño causado.

Esta responsabilidad se da, propiamente hablando, en los delitos, pero también existe en las infracciones, pues ambos, infracción y delito son ilícitos que la provocan.

¿Qué se entiende por infracción y qué por delito en materia fiscal? y ¿Qué responsabilidad se sigue de unas y de otros? Una infracción es la violación de una ley. El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 7o. define el delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Si hemos dicho que la infracción es la violación a una ley, el delito hemos de decir que es una infracción que de acuerdo con el derecho, amerita una pena corporal. El mismo Código hace enunciado de las infracciones y de los delitos fiscales y señala en cada caso la pena que los responsables de estos ilícitos han de sufrir.

Los delitos enunciados por el Código son los siguientes:

- a) Encubrimiento (artículo 96);
- b) De funcionarios o empleados públicos (artículo 97);
- c) Tentativa (artículo 98);
- d) Continuado (artículo 99);
- e) Contrabando (artículo 102);
- f) Asimilados al contrabando (artículo 105);
- g) Defraudación fiscal (artículo 108);
- h) Asimilados a la defraudación fiscal (artículo 109);
- i) Relativos al Registro Federal de Contribuyentes (artículo 110);
- j) Relativos a declaraciones, contabilidad y documentación (artículo 111);
- k) De depositarios e interventores (artículo 112);

- l) Relacionados con aparatos de control, sellos y marcas oficiales (artículo 113);
- m) Cometidos por servidores públicos con motivo de visitas domiciliarias, embargos y revisión de mercancías ilegalmente (artículo 114);
- n) Robo o destrucción de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados (artículo 115); y,
- ñ) Operaciones con dinero obtenido por actividades ilícitas (artículo 115 Bis).

3.9.8.- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS EN MATERIA FISCAL

El artículo 21 constitucional indica:.. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Algunos autores indican que resulta contraria a la Ley Fundamental la aplicación de las penas económicas o multas que aplica la autoridad fiscal; otros, tratando de hacer extensivo el significado de "autoridad administrativa" a la fiscal, defienden la constitucionalidad de esas penas que aplica el fisco. El artículo 70 del Código Fiscal de la Federación señala que:.. La aplicación de las multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad fiscal.

Sabido es que las multas, que son penas económicas, las aplica la autoridad fiscal. El artículo del Código Fiscal parece lógico; pero su contenido, por más que se pretenda justificar, no se ajusta al 21 constitucional. Es explicable que la doctrina haya querido adecuar el Código Fiscal a la Constitución en este aspecto; se entiende que es indispensable en nuestro sistema jurídico que el fisco tenga la

facultad punitiva económica; pero seguramente el constituyente no tuvo el criterio de atribuirse, por lo que no es lógico que se pretenda aseverar lo que el cuerpo constitucional no contiene, o se interprete el artículo relativo en un sentido que no lo tiene.

¿Qué hacer al respecto, no sólo en este aspecto, sino en otros en que la Ley Fiscal es lógica, aunque contradiga el texto constitucional?

Seguramente buscar la modificación del texto supremo para ajustarlo a una realidad que se vive; mientras tanto habrá oportunidad para que se siga impugnando la facultad punitiva del fisco.

Por lo que mira a las penas que según el citado artículo 70 del Código Fiscal de la Federación ha de aplicar la autoridad judicial, cuando se configuren los delitos en este campo, no existe discusión, pues se ajustan al artículo 21 constitucional.

3.9.9.- LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS FISCALES

El artículo 21 de la Constitución indica: "La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a las policías, las cuales estarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de esta función.

El artículo 21 de la Constitución copiado antes parcialmente, indica: "La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105 (actos similares al contrabando), 108 (defraudación fiscal), 109 (actos similares a la defraudación fiscal), 110 (relacionados con el registro federal de contribuyentes), 111 (relativos a declaraciones, contabilidad y documentación), 112 (de depositarios e interventores fiscales), 113 (de alteración o destrucción de aparatos de control, sellos o marcas oficiales), 114 (relativos a visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito, y revisión de mercancías fuera de los recintos

fiscales cometidos por servidores del fisco), y 115 bis (operaciones con dinero obtenido por actividades ilícitas).

II. Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 (contrabando) y 115 (robo de mercancías de recintos fiscalizados).

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el ministerio público federal.

3.9.10.- DENUNCIA DE PROBABLES DELITOS

La autoridad fiscal no sólo está facultada para denunciar y presentar querrela por los delitos fiscales cuya comisión le conste, sino que cuando tenga conocimiento de la probable existencia de uno de los previstos en el Código Fiscal, que sea perseguible de oficio, lo deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata para que se proceda a su investigación, y persecución cuando proceda.

3.9.11.- SOBRESEIMIENTO, LIBERTAD PROVISIONAL Y REDUCCIÓN DE LA CAUCIÓN.

En el derecho penal fiscal es frecuente que se produzca el sobreseimiento del proceso cuando los procesados pagan las contribuciones omitidas, juntamente con los accesorios correspondientes, o los garanticen. En tales casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar dicho sobreseimiento antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

3.9.12.- RESPONSABILIDAD PENAL FISCAL DE TERCEROS

Como en el derecho penal común, en el derecho penal fiscal la responsabilidad de los delitos no se circunscribe a sólo su ejecutor, o ejecutor principal, aquí sujeto

pasivo, frecuentemente terceros son responsables de estos ilícitos y como tales deben ser reprimidos.

De acuerdo con el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación son responsables de los delitos fiscales quienes:

1. Concierten la realización del delito,
2. Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley,
3. Cometan conjuntamente el delito,
4. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
5. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo,
6. Ayuden dolosamente a otro para su comisión,
7. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Dentro de los responsables de los delitos se encuentran quienes (personas físicas) realizan dichos ilícitos a nombre de personas morales.

En el caso previsto habrá que establecer distinción entre la pena económica y la de otra índole.

En cuanto a las penas económicas, en estos casos no cabe duda, corresponderán a la persona moral, sin eludir a quien a nombre de la misma delinca, en las circunstancias que la ley lo prevea; pero las penas corporales o de índole diversa a la económica se aplicarán a la persona física que intervenga en el ilícito.

Pero la prescripción a que alude el artículo transcrito no es ni adquisitiva ni liberatoria, sino extintiva;

Esto es, afecta al derecho del fisco para buscar la persecución y el castigo del delito de que se trate, provocando la desaparición de tal derecho.

3.9.13.- CADUCIDAD EN MATERIA PENAL FISCAL

La caducidad es otra forma de extinción de las obligaciones, en este caso, de la facultad del fisco de aplicar ciertas penas.

La caducidad en materia penal fiscal se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa indica:.

“Las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años.

3.9.14.- DIFERENCIAS ENTRE INFRACCIONES Y DELITOS

Bajo el orden jurídico se establece y se delimitan los derechos de la población y el ámbito de competencia de las autoridades.

Cuando se vulnera una norma, se es acreedor a una sanción prevista en la propia norma. Sin embargo, cuando la conducta ilícita lesiona valores y bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, en razón de la gravedad o trascendencia de la violación, da lugar a la imposición de sanciones mediante los procedimientos correspondientes y en razón de los valores protegidos.

Si bien es cierto, no es sencillo distinguir cuando una conducta puede ser considerada como un delito o como una infracción, también lo es que no debe considerarse siempre el libre arbitrio de la Autoridad para su determinación, para ello, la doctrina moderna ha distinguido sabiamente tres teorías que sirven de base para diferenciar cuando se está en presencia de un delito y cuándo se está en presencia de una infracción.

La primer teoría es la Teoría cualitativa.- la cual considera que el delito se produce cuando el hecho ilícito atenta directamente contra los derechos subjetivos de los ciudadanos, al violar principios morales o de Derecho Natural que la norma tutela, produciendo un daño o manifestando la intención del producido.

La infracción, el hecho ilícito lesiona la actividad que la administración realiza a favor de los gobernados, por lo que, al perturbar su buen funcionamiento lesiona indirectamente los intereses particulares.

La segunda teoría es la Teoría cuantitativa, se desentiende de la naturaleza de los conductas que constituyen ambos ilícitos, al considerar que par la diferenciación sólo se debe tomar en cuenta su grado de peligrosidad para la conservación del orden social.

Por tanto, si se si la conducta pone en peligro la conservación del orden social o su estabilidad, estaremos frente a un delito, pero si sólo se trata de una violación a reglas de poca importancia, se tratará de una infracción.

La tercer teoría es la Teoría legislativa, la diferencia está en la apreciación del legislador quien, por razones circunstanciales y de necesidades sociales, delimita el campo de la infracción y lo separa del delito con base en decisiones de política criminal, por lo que, será necesario consultar la legislación en cada caso, para determinar si un ilícito queda comprendido en las infracciones o en los delitos.

Aquí lo importante radica en determinar el tratamiento que el legislador le dio a la conducta, es decir, la interpretación gramatical funcional o teleológica del ordenamiento aplicable.

3.10.- LA PRODECON y LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

SUMARIO

3.10.1.- LA PRODECON

3.10.1.- LA PRODECON

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente - Historia. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) surge de la necesidad de fortalecer la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, creando un espacio neutral de encuentro, acuerdos y confianza mutua.

La Prodecon surge por decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006, el cual fue impugnado por el Procurador General de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 38/2006 resuelta el 16 de mayo de 2008, por lo que la Ley fue publicada con sus últimas reformas el 7 de septiembre de 2009.

El 28 de abril del 2011 de una terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal fue electa por el Senado de la República la licenciada Diana Bernal Ladrón de Guevara como primer Ombudsman fiscal de País. A partir del nombramiento de la Procuradora y de conformidad con su Ley Orgánica la Procuraduría contó con 120 días para entrar en funciones, por lo que el 1° de septiembre del 2011 la Prodecon abrió sus puertas al público.

La Prodecon tiene por objetivo proteger los derechos y garantías de los contribuyentes, mediante la asesoría, representación y defensa, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones en materia fiscal, además de otras importantes facultades como son la identificación de los problemas endémicos del sistema, celebrar reuniones periódicas con las asociaciones empresariales y profesionales, así como con síndicos y contribuyentes organizados, a las que deberán acudir las autoridades fiscales de alto nivel, proponer medidas correctivas, interpretar normas tributarias a petición del SAT, fomentar la cultura contributiva, al igual que acudir ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados con propuestas de modificación a las normas fiscales.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación así como da seguimiento a los procedimientos de queja o reclamación contra actos de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes.

CAPÍTULO 4

ESTUDIO DEL CASO

4.1.- CASO PRÁCTICO

A continuación se muestran diferentes casos donde se puede apreciar la determinación fiscal que deriva del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

4.1.1.- PRIMER CASO.- DETERMINACIÓN POR DEPÓSITOS BANCARIOS POR EL EJERCICIO FISCAL 2014 DOS MIL CATORCE A PERSONA FÍSICA.

PLANTEAMIENTO:

Contribuyente inscrita en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen fiscal de sueldos y salarios que en el ejercicio fiscal 2014 recibió en sus dos cuentas bancarias, 4 cuatro depósitos bancarios y los cuales fueron acumulados y se determinó un impuesto a pagar, y que se notificó por la Autoridad Fiscal a fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

A fin de comprender se enuncia los depósitos bancarios de la siguiente manera:

DATOS:

- a) Primer depósito cualificado por la Autoridad Fiscal-Servicio de Administración Tributaria (SAT):

Institución Bancaria: BBVA BANCOMER S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER.

TITULAR: FRANCISCA PEREZ SEVERIANO

R.F.C. PESF690402J68

FOLIO: 34130949014.

Período: Abril 2014 dos mil catorce

Cantidad: \$ 28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos, 00/100 moneda nacional).

- b) Segundo Depósito Bancario

Institución Bancaria: Banco Nacional de México S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANAMEX.

TITULAR: FRANCISCA PEREZ SEVERIANO

R.F.C. PESF690402J68

FOLIO: 34130949014.

Período: Junio 2014 dos mil catorce

Cantidad: \$ 35, 300.00 (treinta y cinco mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

c) Tercer Depósito:

Institución Bancaria: Banco Nacional de México S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANAMEX.

TITULAR: FRANCISCA PEREZ SEVERIANO

R.F.C. PESF690402J68

FOLIO: 34130949014.

Período: Octubre 2014 dos mil catorce

Cantidad: \$ 20, 000.00 (veinte mil pesos, 00/100 moneda nacional).

d) Cuarto depósito:

Institución Bancaria: Banco Nacional de México S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANAMEX.

TITULAR: FRANCISCA PEREZ SEVERIANO

R.F.C. PESF690402J68

FOLIO: 34130949014.

Período: Diciembre 2014 dos mil catorce

Cantidad: \$ 20, 000.00 (veinte mil pesos, 00/100 moneda nacional).

CANTIDAD TOTAL: \$ 103, 800.00 (ciento tres mil ochocientos pesos, 00/100 moneda nacional).

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) propone lo siguiente:

PROPUESTA: Pagar \$ 10, 082.00 (diez mil ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

COMENTARIO:

En este asunto en especial, se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria menciona una cantidad sin especificar de donde proviene, también se contempla que no es un acto aislado, la autoridad suma ambos depósitos sin pertenecer a la misma cuenta bancaria, especificando que es solamente un período fiscal en conciso el 2014 dos mil catorce y por los meses en que supuestamente se efectuaron dichos depósitos. También se aprecia que la cantidad propuesta por el SAT, no prevé las deducciones personales, así como tampoco prevé que la norma que debería aplicarse sería la que estuvo vigente en el año 2014 dos mil catorce.

FUNDAMENTO:

Artículos 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 152 y 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ambos dispositivos del año 2016 dos mil dieciséis.

TITULAR: [REDACTED]

R.F.C. CATA [REDACTED]

FOLIO: **116106**.

Período: Enero 2012 dos mil doce.

Cantidad: \$ 34,510.00 (treinta y cuatro mil quinientos diez pesos, 00/100 moneda nacional).

b) Segundo Depósito Bancario

Institución Bancaria: Banco Nacional de México S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANAMEX.

TITULAR: [REDACTED]

R.F.C. CATA [REDACTED]

FOLIO: **116106**.

Período: Febrero 2012 dos mil doce.

Cantidad: \$ 34,510.00 (treinta y cuatro mil quinientos diez pesos, 00/100 moneda nacional).

c) Tercer Depósito Bancario

Institución Bancaria: Banco Nacional de México S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANAMEX.

TITULAR: [REDACTED]

R.F.C. CATA [REDACTED]

FOLIO: **116106**.

Período: Marzo 2012 dos mil doce.

Cantidad: \$ 34,510.00 (treinta y cuatro mil quinientos diez pesos, 00/100 moneda nacional).

d) Cuarto Depósito Bancario

Institución Bancaria: Banco Nacional de México S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANAMEX.

TITULAR: [REDACTED]

R.F.C. CATA [REDACTED]

FOLIO: **116106**.

Período: Diciembre 2012 dos mil doce.

Cantidad: \$ 33,255.00 (treinta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional).

CANTIDAD TOTAL: \$ 136, 785.00 (ciento treinta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional).

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) propone lo siguiente:

PROPUESTA: Pagar \$ 16, 787.00 (dieciséis mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

COMENTARIO:

En este asunto en especial, se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria está tomando en cuenta un depósito bancario como un ingreso presuntivo sin especificar de donde proviene, también se contempla que no es un acto aislado, la autoridad suma ambos depósitos sin pertenecer a la misma cuenta bancaria, especificando que es solamente un período fiscal en conciso el 2012 dos mil doce y por los meses en que supuestamente se efectuaron dichos depósitos. También

CAPITULO

5

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

De todo lo planteado en este trabajo de investigación, podemos concluir lo siguiente:

1.- El depósito bancario es un acto de comercio cuya naturaleza es mercantil y bancaria por lo que las reglas que cumple son aquellas previstas en las normas mercantiles como son el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Instituciones Financieras.

2.- El término de vigencia de una obligación contraída por un depósito bancario es de 3 tres años, por lo que dicha obligación podrá prescribir y traer por consecuencia la preclusión del derecho de accionar.

3.- La jerarquización normativa deberá atender las normas mercantiles en primacía que las normas fiscales.

4.- La Autoridad no puede exigir el pago de una obligación que ya no existe.

5.- Que si bien es cierto, es una potestad de la Autoridad Fiscal para considerar como ingresos presuntivos los depósitos bancarios, también lo es que ésta debe estar fundamentada en torno a una facultad de comprobación y no solamente por virtud de un acto administrativo como lo es una carta invitación que, como se dejó en claro, no es una resolución administrativa, es un acto administrativo y por tanto debe cumplir con una serie de requisitos previstos por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- La facultad contenida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación resulta entonces excesivo al no prever una restricción a la autoridad aún y cuando la norma indica que solamente podrá ser analizada a la luz de las facultades de comprobación.

7.- DEPOSITO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN FISCAL PERMITE QUE EN CUALQUIER MOMENTO LA AUTORIDAD LO PUEDA REVISAR, SÓLO APEGÁNDOSE A LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN AÚN Y CUANDO SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO DEL ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO Y CUYA UBICACIÓN NORMATIVA QUEDARÍA EN JERARQUÍA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

8.- LA AUTORIDAD NO TIENE UN PROCEDIMIENTO PREVISTO QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES DE SER UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN dentro del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

9.- POR TRATARSE DE UNA DETERMINACIÓN NORMATIVA QUE COMENZÓ SU VIGENCIA EL 4 DE ENERO DE 2016, SE PODRÁ AMPARAR EN AMPARO CONTRA LEYES EN EL SEGUNDO MOMENTO

10.- LA UNICA PRUEBA PERMITIDA ES LA PERICIAL CONTABLE por lo que queda indefenso el contribuyente de ofrecer otros medios de convicción que pudieren servir para una adecuada defensa de conformidad con los parámetros incluso constitucionales previstos en el artículo 14 constitucional.

CAPITULO

6

PROPUESTAS

PROPUESTAS:

1.- Aún y cuando la autoridad notifica al contribuyente sobre la presunción de ingresos presuntos, el documento que notifica es meramente informativo, aún y cuando la autoridad quiera darle un carácter de resolutivo.

2.- Por tratarse de un acto administrativo irregular, el cual produce una afectación en la esfera jurídica del contribuyente, resulta procedente el medio de control de legalidad como es el caso de la demanda de nulidad.

3.- El artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al no prever parámetros establecidos sobre la cualificación y cuantificación, es decir que afecta la proporcionalidad tributaria.

4.- En forma propositiva, cualificar desde un inicio el depósito bancario en la contabilidad; posterior a ello, en caso de invitación y/o requerimiento, solicitar a la autoridad fiscal que especifique el carácter de la notificación presentada al contribuyente; procede entonces, por control de legalidad, recurso administrativo o bien, por optatividad, juicio contencioso administrativo.

En caso de que la autoridad decidiera congelar las cuentas de banco, será procedente el amparo.

CAPITULO

7

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE., 200347 (PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JUNIO de 1995).

“RENTA, DISTINCION ENTRE DEDUCCIONES INDEBIDAS Y FALSAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA., 237872 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2006).

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTA, 164552, NOVENA ÉPOCA (SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MAYO de 2010).

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCI, NOVENA ÉPOCA (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINSTRATIIVA Febrero de 2011).

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCI, 162889 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Febrero de 2011).

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCI, 162889 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Febrero de 2011).

DEDUCCIONES INDEBIDAS Y FALSAS, 237872 (Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 139-144 2012).

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2002388 (TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO DICIEMBRE de 2012).

“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. , 2007342 (PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 05 de SEPTIEMBRE de 2014).

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYEN, 2007660, DÉCIMA ÉPOCA (COLEGIADOS DE CIRCUITO 11 de OCTUBRE de 2014).

“CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMI, 2009962, DÉCIMA ÉPOCA (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO 11 de SEPTIEMBRE de 2015).

CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMIN, 2009962, DÉCIMA ÉPOCA (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO 11 de SEPTIEMBRE de 2015).

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN, 2008815 (TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEPTIMO CIRCUITO 17 de ABRIL de 2015).

RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SU, 2009678 (Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AGOSTO de 2015).

Acosta, R. M. (1995). *NUEVO DERECHO BANCARIO*. MÉXICO: PORRÚA.

ASAMBLEA GENERAL DE LA RESOLUCIÓN 217 A /III), DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948. (1948).
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. París, Francia:
http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CjwKEAiAz4XFBRCW87vj6-28uFMSJAAHeGZb2iAteRdx8dmNS5lrwrSPbK9hSqBTfsc_RueqUZDwqhoCOXTw_wcB.

Barrera Graff, J. (s.f.). *Historia del derecho de sociedades*. México: Porrúa.

Bustillo Marín, R. (2011). *LÍNEAS JURISPRUDENCIALES, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LA IDEA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL*. MEXICO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Congreso de la Unión, H. (2016). *Código de Comercio*. México: Cuadernos de Derecho.

Congreso de la Unión, H. (2016). *Código de Comercio*. México: Cuadernos de derecho.

CONSTITUYENTE. (1824). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824*. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TEXTO VIRTUAL.

Contabilidad, C. d. (2015). *Normas Internacionales de Contabilidad número 18, Ingresos de Actividades Ordinarias*. México.

DE LA GARZA, S. F. (2003). *DERECHO FINANCIERO MEXICANO*. MÉXICO: PORRÚA.

de Normas de Información Financiera, C. M. (2016). *Normas de Información Financiera NIF A-5*. México: CINIF.

de Pina Vara, R. (2002). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Delgado, H. (2008). *Derecho Tributario*. México: Trillas.

Duque Gimeno, A. (1977). *MITO DOÑA ANA*. ESPAÑA: FUND. JOSE MANUEL LARA.

ESTADOS MIEMBROS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.

FEDERAL, E. (3 de MARZO de 2015). ESQUEMA PARA APLICAR DEDUCCIONES PERSONALES ES PROGRESIVO Y JUSTO. *COMUNICADO 29/2015*. MEXICO, MEXICO, MEXICO.

GARÍA MAYNES, E. (2002). *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. MEXICO: PORRÚA.

González, L. R. (2015). Los principios Generales de Derecho. *Código Fiscal y Jurisprudencia*, 78-82.

H, C. D. (2016). *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC)*. . MEXICO: CUADERNOS DE DERECHO.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA 2014. (2014). *CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO, TEXTO VIGENTE agosto 2014*. México: MAPorrúa.

LABANCA, J. (1968). *EL SECRETO BANCARIO Y OTROS ESTUDIOS*. BUENOS AIRES: ABELEDO PERROT.

Mendoza, A. (MAYO 2015). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF A LA LUZ DE UN PROCEDIMIENTO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANO. *FISCO ACTUALIDADES*, 3-5.

Morelos y Pavón, J. M. (1813). *Sentimientos de la Nación*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam.

Originario, P. C. (5 de febrero de 1857). *Constitución Política de la República Mexicana 1857*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Permanente, P. C. (10 de junio de 2011). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Diario Oficial de la Federación.

- Permanente, P. C. (2 de mayo de 1812). *Constitución Política de la Monarquía Española*. Nueva España hoy México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam.
- Permanente, P. C. (5 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- PERMANENTE, PODER CONSTITUYENTE. (2011). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857*. MEXICO: CUADERNOS DE DERECHO.
- PODER CONSTITUYENTE, O. (1857). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA*. MEXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.
- RODRÍGUEZ LOBATO, R. (1986). *DERECHO FISCAL*. MEXICO: OXFORD.
- Rodríguez, y. R. (1964). *DERECHO BANCARIO*. MEXICO: PORRÚA.
- RUIZ RODRIGUEZ, V. (2009). *FILOSOFÍA DEL DERECHO*. MEXICO: REFLEXIONES SOBRE DERECHO ELECTORAL.
- RUIZ TORRES, H. E. (2003). *DERECHO BANCARIO*. MÉXICO: OXFORD.
- Sagües, N. (2010). *Obligaciones Internacionales y control de convencionalidad*. Chile: Centros de Estudios Constitucionales de la Universidad de Tela.
- SOBERANES FERNANDEZ, J. L. (2001). *HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO*. MEXICO: PORRUA.
- UNIÓN, C. D. (2008). *LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO*. MEXICO: CUADERNOS DE DERECHO, PRONTUARIO FISCAL.
- UNIÓN, C. D. (2016). *LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO*. MEXICO: CUADERNOS DE DERECHO.
- UNIÓN, C. D. (2016). *LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*. MEXICO: PRONTUARIO FISCAL.
- UNIÓN, C. D. (2016). *LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*. MEXICO: PRONTUARIO FISCAL.
- Unión, Congreso de la. (2016). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México: Cuadernos de derecho.

Época: Novena Época

Registro: 188645

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.12 A

Página: 1103

CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES, DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

La contabilidad, conforme al Diccionario Jurídico Espasa (Fundación Tomás Moro, página doscientos treinta y siete, 1991) "Es un instrumento auxiliar del comercio que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la previsión de futuros resultados de la actividad comercial. El interés de los acreedores, del propio Estado (impuestos) y las congruentes exigencias de orden público (supuesto de la quiebra) condujeron a declarar obligatoria la contabilidad diaria de las operaciones mercantiles y a regular esta materia con normas jurídicas de carácter necesario. ...", concepto que aunado al contenido del artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos

que aparecen en los libros que al efecto llevan los contribuyentes, y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, forman parte de aquélla, sin que obste que el precepto en mención no enumere detalladamente, como si se tratara de un catálogo, los documentos que forman parte de la contabilidad de un contribuyente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 7/2001. Arnulfo Ayala Ayala. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.